



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 1989

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 17 de Agosto de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Miércoles 9 de agosto de 2023

DIARIO OFICIAL

27

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se reforma el Clasificador por Rubros de Ingresos.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional de Armonización Contable.

El Consejo Nacional de Armonización Contable con fundamento en los artículos 6, 7, 9 y 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aprobó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS

CONSIDERANDO

Que el Clasificador por Rubros de Ingresos es el instrumento que permite identificar los ingresos que perciben los entes públicos en el ejercicio de sus funciones lo que posibilita a su vez el adecuado registro y presentación de las operaciones, así como la interrelación con las cuentas patrimoniales.

Que la adecuada clasificación de los recursos resulta trascendente en materia de obtención de las cuentas públicas, en especial en lo referente al análisis de la generación, distribución y redistribución del ingreso, por lo que es necesario realizar modificaciones al Clasificador con la finalidad de que éste sea claro y congruente con la normativa emitida por el CONAC.

Por lo anterior, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se reforma el Clasificador por Rubros de Ingresos

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** el rubro 5 Productos y el tipo 51 Productos, así como el rubro 6 Aprovechamientos en el tipo 62 Aprovechamientos Patrimoniales; se **DEROGAN** los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del apartado A. Aspectos Generales; el párrafo tercero del apartado C Estructura de Codificación; los numerales segundo, tercero, cuarto y noveno del Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Rubros de Ingresos por lo que los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo se recorren y pasan a ser los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, este último además se reforma, para quedar como sigue:

ANTECEDENTES

...

PRIMERO.- ...

CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS

A. ASPECTOS GENERALES

Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

Por lo anterior, el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), es de observancia obligatoria de los entes públicos de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, incluyendo a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, el cual permitirá una clasificación de los ingresos presupuestarios acorde a las disposiciones legales, así como a las normas y criterios contables aplicables, inmerso en un esquema claro, preciso, integral y útil, que posibilite un adecuado registro y presentación de las operaciones, que facilite la interrelación con las cuentas patrimoniales.

Los recursos públicos son medios de financiamiento que permiten solventar las actividades propias de los entes públicos, atender las obligaciones de pago de la deuda pública o efectuar transferencias que requieran otros ámbitos o niveles de gobierno.

De su captación y disposición no sólo depende la existencia misma de los entes públicos, sino que además es necesario conocer los efectos y reacciones que provocan en el resto de la economía las distintas formas que asume esa captación, por lo que es relevante llegar a conocer su origen, su naturaleza y las transacciones que permiten su obtención.

En este sentido, la adecuada clasificación de los recursos resulta sumamente importante, su trascendencia en materia de la obtención de las cuentas nacionales, en especial en lo referente al análisis de la generación, distribución y redistribución del ingreso.

A fin de obtener esa información resulta necesario organizar las transacciones en categorías homogéneas, que permitan la correcta interpretación de los hechos que les dieron origen y sus repercusiones. En consecuencia, las clasificaciones de los recursos, identifican las características distintivas de los medios de financiamiento, agrupándolos a fin de medirlos y analizar sus efectos.

B. OBJETIVOS

...

C. ESTRUCTURA DE CODIFICACION

El CRI ordena, agrupa y presenta a los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen.

Así, en el CRI se distinguen los que provienen de fuentes tradicionales como los impuestos, los aprovechamientos, derechos y productos, las transferencias; los que proceden del patrimonio público como la venta de activos, de títulos, de acciones y las rentas de la propiedad; los que provienen de la disminución de activos y financiamientos.

El CRI permitirá el registro analítico de las transacciones de ingresos, siendo el instrumento que permite vincular los aspectos presupuestarios y contables de los recursos. Además, tiene una codificación de dos dígitos:

Rubro:

El mayor nivel de agregación del CRI que presenta y ordena los grupos principales de los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen.

Tipo:

Determina el conjunto de ingresos públicos que integran cada rubro, cuyo nivel de agregación es intermedio.

Las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Ingresos de cada orden de gobierno, podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades este clasificador, en clase (tercer nivel) y concepto (cuarto nivel), a partir de la estructura básica que se está presentando (2 dígitos), conservando la armonización con el Plan de Cuentas y con las Matrices de Conversión.

D. RELACION DE RUBROS Y TIPOS

...

5 Productos

Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

51 Productos

Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, enajenación de bienes muebles o inmuebles no sujetos al régimen de dominio público, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

...

...

6 Aprovechamientos

...

62 Aprovechamientos Patrimoniales

Son los ingresos que se perciben por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y otros conceptos análogos.

...

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 1 y 7 de la LGCG, los gobiernos de las Entidades Federativas deberán adoptar e implementar las decisiones del CONAC, vía la adecuación de sus marcos jurídicos, lo cual podría consistir en la eventual modificación o formulación de leyes o disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso.

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la LGCG, los gobiernos de las Entidades Federativas deberán coordinarse con los gobiernos municipales para que logren contar con un marco contable armonizado, a través del intercambio de información y experiencias entre ambos órdenes de gobierno.

CUARTO.- En términos de los artículos 7 y 15 de la LGCG, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal realicen para la adopción e implementación del presente acuerdo. Para tales efectos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal remitirán al Secretario Técnico la información relacionada con dichos actos. Dicha información deberá ser enviada a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado por el CONAC.

QUINTO.- En términos del artículo 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios (LDF), estos sólo podrán inscribir sus obligaciones en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios si cumplen con la publicación de la información de acuerdo con las disposiciones de la LGCG y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su aplicación será obligatoria a partir del 1o. de enero de 2024.

SEGUNDO.- Durante el ejercicio 2023, los entes públicos deberán observar el presente Acuerdo para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio 2024.

TERCERO.- Las entidades federativas, en cumplimiento al artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar el presente Acuerdo, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- En términos del artículo 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro en una página de Internet de los actos que los entes públicos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realicen para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el transitorio anterior.

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día 28 de julio del año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente en 3 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto del ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su segunda sesión celebrada, en primera convocatoria, el 18 de julio del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, L.C.P. **Juan Torres García.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se reforma el Manual de Contabilidad Gubernamental.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional de Armonización Contable.

El Consejo Nacional de Armonización Contable con fundamento en los artículos 6, 7, 9 y 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aprobó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**Considerandos**

Que el Manual de Contabilidad constituye el fundamento normativo del modelo de Contabilidad Gubernamental y tiene como propósitos mostrar los conceptos básicos, los elementos que lo integran y las bases técnicas y metodológicas para el registro correcto de las operaciones, permitiendo generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, facilitando así la armonización de los sistemas contables de los tres órdenes de gobierno y la rendición de cuentas.

Que en virtud de lo anterior, es necesario realizar reformas al Manual de Contabilidad Gubernamental para que la información financiera sea congruente con la normativa emitida por el CONAC y cumpla con los objetivos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGC).

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se reforma el Manual de Contabilidad Gubernamental

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo primero del Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2010; el Capítulo IV Instructivos de Manejo de Cuentas, instructivos números 1.1.1.1 Efectivo; 1.1.1.2 Bancos/Tesorería; 1.1.2.2, Cuentas por cobrar a corto plazo; 1.2.3.1 Terrenos; 1.2.3.2 Viviendas; 1.2.3.3 Edificios no habitacionales; 1.2.3.9 Otros Bienes Inmuebles; 1.2.4.1 Mobiliario y Equipo de Administración; 1.2.4.2 Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo; 1.2.4.3 Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio; 1.2.4.4 Vehículos y Equipo de transporte; 1.2.4.5 Equipo de Defensa y Seguridad; 1.2.4.6 Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas; 1.2.4.7 Colecciones, obras de Arte y Objetos Valiosos; 1.2.4.8 Activos Biológicos; 1.2.5.1 Software; 1.2.5.2 Patentes, Marcas y Derechos; 1.2.5.3 Concesiones y Franquicias; 1.2.5.4 Licencias; 1.2.5.9 Otros Activos Intangibles; 1.2.6.1 Depreciación Acumulada de Bienes Inmuebles; 1.2.6.3 Depreciación Acumulada de Bienes Muebles; 1.2.6.5 Amortización Acumulada de Activos Intangibles; 3.2.3.1 Revalúo de Bienes Inmuebles; 4.3.9.9 Otros Ingresos y Beneficios Varios; 5.5.9.9 Otros Gastos Varios; 8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar; 8.1.4 Ley de Ingresos Devengada y 8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada; el Capítulo V, Modelos de Asientos para el registro Contable, apartado "Contenido del Modelo de Asientos", las denominaciones de los numerales II.2, II.2.1, II.2.1.1, II.2.1.2, II.2.1.3 y II.2.1.4; Capítulo VI, Guías Contabilizadoras, la Guía II.2.1 en su denominación y algunos conceptos, y en el Anexo I, la matriz B.1 Matriz Ingresos Devengados en su descripción y se **ADICIONAN** en el Anexo I, las Matrices A.1 Matriz Devengado de Gasto y A.2 Matriz Pagado de Gastos, Tipo Gasto, cuentas de cargo y abono en las partidas genéricas 397, 398, 438 y 439; en las Matrices B.1 Matriz Ingresos Devengados, B2 Matriz Ingresos Recaudados y B3 Matriz de Ingresos Devengados y Recaudados Simultáneos, el tipo 51 Productos (por venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles) y el tipo 62 Aprovechamientos patrimoniales, por las operaciones de recuperación de capital y otros conceptos análogos, se **DEROGAN** el numeral séptimo del Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental y en consecuencia se recorren los numerales octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo que pasan a ser séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, respectivamente; en el Anexo I las Matrices B.1 Matriz Ingresos Devengados; B2 Matriz Ingresos Recaudados y B3 Matriz de Ingresos Devengados y Recaudados Simultáneos el Tipo de ingreso 62. Aprovechamientos patrimoniales en las operaciones por venta bienes inmuebles, muebles e intangibles.

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ANTECEDENTES

...

PRIMERO. ...

SEGUNDO...

TERCERO.- En cumplimiento del artículo 7 de la LGCG, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y entidades federativas; las entidades y los órganos autónomos, así como los municipios, deberán adoptar e implementar el presente acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental.

CUARTO. - En cumplimiento del artículo 7 de la LGCG, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y entidades federativas; las entidades y los órganos autónomos, así como los municipios, deberán realizar los registros contables y presupuestarios con base en el Manual de Contabilidad Gubernamental.

QUINTO. - Al adoptar e implementar lo previsto en el presente Manual de Contabilidad Gubernamental, las autoridades en materia de contabilidad gubernamental en los poderes ejecutivos federal, locales y municipales establecerán la forma en que las entidades paraestatales y paramunicipales, respectivamente atendiendo a su naturaleza, se ajustarán al mismo.

SEXTO. - En cumplimiento del artículo 7 de la LGCG, los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adoptar e implementar el Manual de Contabilidad Gubernamental y demás normativa emitida por el CONAC.

SÉPTIMO. - De conformidad con los artículos 1 y 7 de la LGCG, los gobiernos de las Entidades Federativas deberán adoptar e implementar las decisiones del CONAC, vía la adecuación de sus marcos jurídicos, lo cual podría consistir en la eventual modificación o formulación de leyes o disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso.

OCTAVO. - De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la LGCG, los gobiernos de las Entidades Federativas deberán coordinarse con los gobiernos municipales para que logren contar con un marco contable armonizado, a través del intercambio de información y experiencias entre ambos órdenes de gobierno.

NOVENO. - En términos de los artículos 7 y 15 de la LGCG, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realicen para la adopción e implementación del presente acuerdo. Para tales efectos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de sus Consejos de Armonización Contable remitirán al Secretario Técnico la información relacionada con dichos actos. Esta información deberá ser enviada a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado por el CONAC.

DÉCIMO. - En términos del artículo 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios (LDF), estos sólo podrán inscribir sus obligaciones en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios si cumplen con la publicación de la información de acuerdo con las disposiciones de la LGCG y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

DÉCIMO PRIMERO. - En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo de la LGCG, el Manual de Contabilidad Gubernamental será publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en los medios oficiales de difusión escritos y electrónicos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

32

DIARIO OFICIAL

Miércoles 9 de agosto de 2023

PRESENTACIÓN

...

CAPÍTULO I

...

CAPÍTULO II

...

CAPÍTULO III

...

CAPÍTULO IV

INSTRUCTIVOS DE MANEJO DE CUENTAS

ÍNDICE

...

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.1.1
CUENTA	...			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	...	1	...
2	...	2	...
3	...	3	...
4	...	4	...
5	...	5	...
6	...	6	...
7	...	7	...
8	...	8	...
9	Por el cobro de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.	9	...
10	...	10	...
		11	...
		12	...
		13	Por el depósito en bancos de los ingresos de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles recibidos en efectivo.
		14

SU SALDO REPRESENTA

...

OBSERVACIONES

....

Miércoles 9 de agosto de 2023

DIARIO OFICIAL

33

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.1.2
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1	...
2	...		2	...
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
7	...		7	...
8	...		8	...
9	...		9	...
10	...		10	...
11	...		11	...
12	...		12	...
13	...		13	...
14	...		14	...
15	...		15	...
16	...			
17	...			
18	...			
19	Por el cobro de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.			
20	Por el depósito en bancos de los ingresos por venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles recibidos en efectivo.			
21	...			
22	...			
23	...			
24	...			
25	...			
26	...			
27	...			
28	...			
29	...			
30	...			
31	...			
32	...			
33	...			
34	...			
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				
...				

34

DIARIO OFICIAL

Miércoles 9 de agosto de 2023

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.2.2
CUENTA		...		
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1	...
2	...		2	...
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	Por el devengado de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles a valor en libros, con pérdida o con utilidad.		6	...
7	...		7	Por el cobro de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.
8	...		8	...
9	...		9	...
SU SALDO REPRESENTA				
....				
OBSERVACIONES				
....				

...

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.3.1
CUENTA		...		
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1	Por el devengado de venta de terrenos a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
2	...		2*	...
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
7	...		7	...
8	...		8	...
9	...		8	...
SU SALDO REPRESENTA				
....				
OBSERVACIONES				
....				

Miércoles 9 de agosto de 2023

DIARIO OFICIAL

35

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.3.2
CUENTA				
...				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1	Por el devengado de venta de viviendas a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
2	...			
3	...		2*	...
4	...		3	...
5	...		4	...
6	...		5	...
7	...		6	...
8	...		7	...
9	...		8	...
10	...			
11	...			
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.3.3
CUENTA				
...				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1	Por el devengado de venta de edificios no habitacionales a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
2	...		2*	...
3	...		3	...
	...		4	...
4	...		5	...
5	...		6	...
6	...		7	...
7	...		8	...
8	...			
9	...			
10	...			
11	...			
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

...

36

DIARIO OFICIAL

Miércoles 9 de agosto de 2023

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.3.9
CUENTA	...			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	...	1	Por el devengado de venta de otros bienes inmuebles a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
2	...	2	...
3	...	3	...
4	...	4	...
5	...	5	...
6	...		
7	...		
8	...		
SU SALDO REPRESENTA			
...			
OBSERVACIONES			
...			

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.1
CUENTA	...			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	...	1*	...
2	...	2	Por el devengado de venta de mobiliario y equipo de administración a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
3	...	3	...
4	...	4	...
5	...	5	...
6	...	6	...
7	...	7	...
8	...	8	...
9	...		
SUBCUENTAS COMPRENDIDAS		PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS	
...		...	
SU SALDO REPRESENTA			
...			
OBSERVACIONES			
...			

Miércoles 9 de agosto de 2023

DIARIO OFICIAL

37

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.2
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1*	...
2	...		2	Por el devengado de venta de mobiliario y equipo educativo y recreativo a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
7	...		7	...
8	...		8	...
9
SUBCUENTAS COMPRENDIDAS			PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS	
...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.3
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1*	...
2	...		2	Por el devengado de venta de equipo e instrumental médico y de laboratorio a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
7	...		7	...
8	...		8	...
9
SUBCUENTAS COMPRENDIDAS			PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS	
...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

38

DIARIO OFICIAL

Miércoles 9 de agosto de 2023

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.4
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1*	...
2	...		2	Por el devengado de venta de equipo de transporte a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
7	...		7	...
8	...		8	...
9			
SUBCUENTAS COMPRENDIDAS			PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS	
...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.5
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1*	...
2	...		2	Por el devengado de venta de equipo de defensa y seguridad a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
7	...		7	...
8	...		8	...
9	...			
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

Miércoles 9 de agosto de 2023

DIARIO OFICIAL

39

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.6
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1*	...
2	...		2	Por el devengado de venta de maquinaria, otros equipos y herramientas a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
7	...		7	...
8	...		8	...
9	...			
SUBCUENTAS COMPRENDIDAS			PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS	
...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.7
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1*	...
2	...		2	Por el devengado de venta de colecciones, obras de arte y objetos valiosos a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
7	...		7	...
8	...		8	...
SUBCUENTAS COMPRENDIDAS			PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS	
...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

40

DIARIO OFICIAL

Miércoles 9 de agosto de 2023

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.8
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1*	...
2	...		2	Por el devengado de venta de activos biológicos a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
SUBCUENTAS COMPRENDIDAS			PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS	
...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.5.1
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1*	...
2	...		2	Por el devengado de venta de software a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
7	...		6	...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

Miércoles 9 de agosto de 2023

DIARIO OFICIAL

41

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.5.2
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1*	...
2	...		2	Por el devengado de venta de patentes, marcas y derechos a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
SUBCUENTAS COMPRENDIDAS			PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS	
...
SU SALDO REPRESENTA				
....				
OBSERVACIONES				
...				

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.5.3	...	Activo No Circulante	Activos Intangibles	Deudora
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1*	...
2	...		2	Por el devengado de venta de concesiones y franquicias a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
SUBCUENTAS COMPRENDIDAS			PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS	
...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

42

DIARIO OFICIAL

Miércoles 9 de agosto de 2023

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.5.4
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1*
2	...		2	Por el devengado por venta de licencias a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
SUBCUENTAS COMPRENDIDAS			PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS	
...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
.....				

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.5.9
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1*	...
2	...		2	Por el devengado de venta de otros activos intangibles a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

Miércoles 9 de agosto de 2023

DIARIO OFICIAL

43

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.6.1
CUENTA		...		
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por la baja de la depreciación por venta de bienes inmuebles a valor en libros, con pérdida o con utilidad.		1	...
2	...		2	...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

...

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.6.3
CUENTA		...		
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por la baja de la depreciación por venta de bienes muebles a valor en libros, con pérdida o con utilidad.		1	...
2	...		2	...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

...

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.6.5	-	-	-	-
CUENTA		...		
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por la baja de la amortización por venta de activos intangibles a valor en libros, con pérdida o con utilidad		1	...
2	...		2	...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

...

44

DIARIO OFICIAL

Miércoles 9 de agosto de 2023

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
3.2.3.1
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1	...
2	Por la cancelación del saldo del valor actualizado registrado como incremento del valor del activo, por venta de bienes inmuebles a valor en libros, con pérdida o con utilidad (. . .		2	...
3	...		3	Por la cancelación del saldo del valor actualizado registrado como decremento del valor del activo, por venta de bienes inmuebles a valor en libros, con pérdida o con utilidad.
4	...		4	...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

...

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
4.3.9.9
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1	Por el registro de la utilidad por el devengado de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.
			2	...
			3	...
			4	...
			5	...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

...

Miércoles 9 de agosto de 2023

DIARIO OFICIAL

45

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.5.9.9
CUENTA	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1	...
2	Por el registro de la pérdida por el devengado de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.			
3	...			
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

...

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.1.2
RUBRO	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1	...
2	...		2	...
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
7	...		7	...
8	...		8	...
9	...		9	...
10	...		10	...
11	...		11	...
12	...		12	...
13	...			
14	Por el devengado de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles a valor en libros, con pérdida o con utilidad y la baja del bien.			
15	Por el registro de la utilidad por el devengado de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.			
16	...			
17	...			
18	...			
19	...			
20	...			
21	...			
22	...			
SU SALDO REPRESENTA ...				
OBSERVACIONES ...				

...

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.1.4
RUBRO	...			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	...		1	...
2	...		2	...
3	...		3	...
4	...		4	...
5	...		5	...
6	...		6	...
7	...		7	...
8	...		8	...
9	...		9	...
10	...		10	...
11	...		11	...
12	...		12	...
13	...		13	...
14	...		14	...
15	...		15	...
16	...		16	...
17	...		17	...
18	...		18	...
19	...		19	...
20	...		20	Por el devengado de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles a valor en libros, con pérdida o con utilidad y la baja del bien.
21	Por el cobro de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.		21	Por el registro de la utilidad por el devengado de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.
22	...		22	...
23	...		23	...
24	...		24	...
25	...		25	...
26	...		26	...
27	...		26	...
SU SALDO REPRESENTA				
...				
OBSERVACIONES				
...				

Miércoles 9 de agosto de 2023

DIARIO OFICIAL

47

NUMERO	GENERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.1.5
RUBRO	...			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	...	1	...
2	...	2	...
3	...	3	...
4	...	4	...
5	...	5	...
6	...	6	...
7	...	7	...
8	...	8	...
9	...	9	...
		10	...
		11	...
		12	...
		13	...
		14	Por el cobro de venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles.
		15	...
		16	...
		17	...
		18	...
		19	...

SU SALDO REPRESENTA
...
OBSERVACIONES
...
...

CAPÍTULO V**MODELO DE ASIENTOS PARA EL REGISTRO CONTABLE**

...

CONTENIDO DEL MODELO DE ASIENTOS

...

- II.2 Venta de Bienes Inmuebles, Muebles e Intangibles
- II.2.1 Venta de Bienes Inmuebles, Muebles e Intangibles
- II.2.1.1 Registro del devengado por venta de bienes inmuebles a su valor en libros y baja del bien, considerando baja de depreciación y cancelación del saldo del valor actualizado como incremento o como decremento del valor del activo.
- II.2.1.2 Registro del devengado por venta de bienes inmuebles con pérdida y baja del bien, considerando baja de depreciación y cancelación del saldo del valor actualizado como incremento o como decremento del valor del activo.
- II.2.1.3 Registro del devengado por venta de bienes inmuebles con utilidad y baja del bien, considerando baja de depreciación y cancelación del saldo del valor actualizado como incremento o como decremento del valor del activo.
- II.2.1.4 Registro del cobro por venta de bienes inmuebles.

...

II.2 VENTA DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES E INTANGIBLES**II.2.1 Venta de Bienes Inmuebles, Muebles e Intangibles*****Ejemplo de Venta de Bienes Inmuebles***

- II.2.1.1 Registro del devengado por venta de bienes inmuebles a su valor en libros y baja del bien, considerando baja de depreciación y cancelación del saldo del valor actualizado como incremento o como decremento del valor del activo.
- ...
- II.2.1.2 Registro del devengado por venta de bienes inmuebles con pérdida y baja del bien, considerando baja de depreciación y cancelación del saldo del valor actualizado como incremento o como decremento del valor del activo.
- ...
- II.2.1.3 Registro del devengado por venta de bienes inmuebles con utilidad y baja del bien, considerando baja de depreciación y cancelación del saldo del valor actualizado como incremento o como decremento del valor del activo.
- ...
- II.2.1.4 Registro del cobro por venta de bienes inmuebles.

...

CAPÍTULO VI**GUÍAS CONTABILIZADORAS****INDICE**

...

II.2.1 VENTA DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES E INTANGIBLES

...

Miércoles 9 de agosto de 2023

DIARIO OFICIAL

49

II.2.1 VENTA DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES E INTANGIBLES							
No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	<p>Ejemplo de Venta de Bienes Inmuebles</p> <p>Por el devengado por venta de bienes inmuebles a su valor en libros y baja del bien. ¹</p> <p>- Baja de la depreciación.</p> <p>- Baja del deterioro</p> <p>- Cancelación del saldo del valor actualizado registrado como incremento del valor del activo.</p> <p>- Cancelación del saldo del valor actualizado registrado como decremento del valor del activo.</p>	<p>Contrato de compra-venta o documento equivalente.</p>	<p>Eventual</p>	<p>1.1.2.2 Cuentas por Cobrar a Corto Plazo</p> <p>1.2.6.1 Depreciación Acumulada de Bienes Inmuebles</p> <p>1.2.6.4 Deterioro Acumulado de Bienes</p> <p>3.2.3.1 Revalúo de Bienes Inmuebles</p>	<p>1.2.3.1 Terrenos o</p> <p>1.2.3.2 Viviendas o</p> <p>1.2.3.3 Edificios no Habitacionales o</p> <p>1.2.3.9 Otros Bienes Inmuebles</p>	<p>8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar</p>	<p>8.1.4 Ley de Ingresos Devengada</p>
2	<p>Por el devengado por venta de bienes inmuebles con pérdida y baja del bien. ¹</p> <p>- Baja de la depreciación.</p> <p>- Baja del deterioro</p> <p>- Registro de la pérdida.</p> <p>- Cancelación del saldo del valor actualizado registrado como incremento del valor del activo.</p>	<p>Contrato de compra-venta o documento equivalente.</p>	<p>Eventual</p>	<p>1.1.2.2 Cuentas por Cobrar a Corto Plazo</p> <p>1.2.6.1 Depreciación Acumulada de Bienes Inmuebles</p> <p>1.2.6.4 Deterioro Acumulado de Bienes</p> <p>5.5.9.9 Otros Gastos Varios</p> <p>3.2.3.1 Revalúo de Bienes Inmuebles</p>	<p>1.2.3.1 Terrenos o</p> <p>1.2.3.2 Viviendas o</p> <p>1.2.3.3 Edificios no Habitacionales o</p> <p>1.2.3.9 Otros Bienes Inmuebles</p>	<p>8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar</p>	<p>8.1.4 Ley de Ingresos Devengada</p>

II.2.1 VENTA DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES E INTANGIBLES

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
3	- Cancelación del saldo del valor actualizado registrado como decremento del valor del activo. Por el devengado por venta de bienes inmuebles con utilidad y baja del bien. ¹ - Baja de la depreciación. - Baja del deterioro - Registro de la utilidad. (El registro presupuestario se realiza de conformidad con lo señalado en la legislación aplicable). - Cancelación del saldo del valor actualizado registrado como incremento del valor del activo. - Cancelación del saldo del valor actualizado registrado como decremento del valor del activo.	Contrato de compra-venta o documento equivalente.	Eventual	1.1.2.2 Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	3.2.3.1 Revalúo de Bienes Inmuebles 1.2.3.1 Terrenos o 1.2.3.2 Viviendas o 1.2.3.3 Edificios no Habitacionales o 1.2.3.9 Otros Bienes Inmuebles 1.2.6.1 Depreciación Acumulada de Bienes Inmuebles 1.2.6.4 Deterioro Acumulado de Bienes	8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada
4	Por el cobro por venta de bienes inmuebles. ¹	Recibo oficial, copia de ficha de depósito, transferencia bancaria o documento equivalente.	Eventual	1.1.1.1 Efectivo o 1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	3.2.3.1 Revalúo de Bienes Inmuebles 1.1.2.2 Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada	8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada
5	Por el depósito en bancos de los ingresos por venta de bienes inmuebles recibidos en efectivo.	Copia de ficha de depósito, estado de cuenta bancario o documento equivalente.	Eventual	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	1.1.1.1 Efectivo		
<p>Nota: ¹El registro del devengado y recaudado estará en función de lo señalado en las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos vigente. NOTA GENERAL: De conformidad con los artículos 6 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN), y sus correlativos en la normativa de las entidades federativas, los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros. Para su disposición (enajenación), deberán ser previamente desincorporados del régimen del dominio público en los términos que señale la normativa aplicable.</p>							

ANEXO I MATRICES DE CONVERSIÓN

ÍNDICE

...

ASPECTOS GENERALES

...

DESCRIPCIÓN Y ESTRUCTURA DE DATOS DE MATRICES

...

MODELOS DE LAS MATRICES DE CONVERSIÓN

A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

...

A.2 MATRIZ DE PAGADO DE GASTOS

...

B.1 MATRIZ INGRESOS DEVENGADOS

La matriz de Ingresos Devengados relaciona el Tipo de Ingreso del Clasificador por Rubros de Ingresos con el Plan de Cuentas, el código del Tipo de Ingreso determina la cuenta contable de abono; en los casos en que no sea posible determinar la cuenta contable de abono de Ingreso, deberá relacionarse con la cuenta contable que corresponda.

B.2 MATRIZ INGRESOS RECAUDADOS

...

B.3 MATRIZ DE INGRESOS DEVENGADOS Y RECAUDADOS SIMULTÁNEOS

...

A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTO

COG	Nombre del COG	Tipo de gasto	Característica	Cuentas Contables		
				Cargo	Cuenta cargo	Cuenta abono
...
397	Utilidades	1		5.1.3.9	Otros Servicios Generales	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo
398	Impuestos sobre nóminas y otros que se derivan de una relación laboral	1		5.1.3.9	Otros Servicios Generales	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo
...
438	Subsidios a entidades federativas y municipios	1		5.2.3.1	Subsidios	2.1.1.5 Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo
439	Otros Subsidios	1		5.2.3.1	Subsidios	2.1.1.5 Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo
...

A.2 MATRIZ PAGADO DE GASTOS

COG	Nombre del COG	Tipo de gasto	Característica	Cuentas Contables			
				Medio de pago	Cargo	Cuenta cargo	Abono
...
397	Utilidades	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
398	Impuestos sobre nóminas y otros que se derivan de una relación laboral	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
...
438	Subsidios a entidades federativas y municipios	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.5	Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
439	Otros Subsidios	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.5	Transferencias Otorgadas por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
...

B.1 MATRIZ INGRESOS DEVENGADOS

CRI	Concepto del Tipo de Ingreso - CRI	Características	Cargo	Cuentas Contables	
				Cuenta Cargo	Cuenta Abono
51
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.3.1	Terrenos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.3.2	Viviendas
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.3.3	Edificios no Habitacionales
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.3.9	Otros Bienes Inmuebles
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.1	Mobiliario y Equipo de Administración
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.2	Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.3	Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.4	Vehículos y Equipo de Transporte
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.5	Equipo de Defensa y Seguridad
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.6	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.7	Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.4.8	Activos Biológicos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.5.1	Software
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.5.2	Patentes, Marcas y Derechos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.5.3	Concesiones y Franquicias
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.5.4	Licencias
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	1.2.5.9	Otros Activos Intangibles
59
61
62	Aprovechamientos patrimoniales	Cobro en término	Ingresos por recuperar a Corto Plazo	4.1.6.9	Otros aprovechamientos
63
...

B.2. MATRIZ INGRESOS RECAUDADOS

Tipo - CRI	Concepto del Tipo de Ingreso - CRI	Características	Medio de Recaudación o Percepción	Cuentas Contables		
				Cargo	Cuenta Cargo	Abono
51
51
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Cobro en término	Banco Moned.Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo
59
59
61
61
62	Aprovechamientos patrimoniales	Cobro en término	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	Ingresos a recuperar a Corto Plazo
62	Aprovechamientos patrimoniales	Cobro en término	Banco Moned Nac	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	Ingresos a recuperar a Corto Plazo
63
63
...

B.3 MATRIZ DE INGRESOS DEVENGADOS Y RECAUDADOS SIMULTÁNEOS

Tipo - CRI	Concepto del Tipo de Ingreso - CRI	Medio de Recaudación o Percepción	Cuenta Contable		
			Cargo	Cuenta Cargo	Abono
51
51
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.3.1 Terrenos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.3.1 Terrenos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.3.2 Viviendas
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.3.2 Viviendas
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.3.3 Edificios no Habitacionales

Tipo - CRI	Concepto del Tipo de Ingreso - CRI	Medio de Recaudación o Percepción	Cuenta Contable			
			Cargo	Cuenta Cargo	Abono	Cuenta Abono
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.3.3	Edificios no Habitacionales
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.3.9	Otros Bienes Inmuebles
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.3.9	Otros Bienes Inmuebles
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.1	Mobiliario y Equipo de Administración
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.1	Mobiliario y Equipo de Administración
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.2	Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.2	Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.3	Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.3	Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.4	Vehículos y Equipo de Transporte
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.4	Vehículos y Equipo de Transporte
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.5	Equipo de Defensa y Seguridad
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.5	Equipo de Defensa y Seguridad
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.6	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.6	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.7	Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Efectivo	1.1.1.1	Efectivo	1.2.4.7	Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos
51	Productos (venta de bienes inmuebles, muebles e intangibles)	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	1.2.4.8	Activos Biológicos

Miércoles 9 de agosto de 2023

DIARIO OFICIAL

57

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su aplicación será obligatoria a partir del 1o. de enero de 2024.

Para efectos de lo anterior, las entidades federativas deberán considerar lo establecido en los numerales séptimo y octavo del Manual señalados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Las entidades federativas, en cumplimiento al artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar el presente Acuerdo, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - En términos del artículo 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro en una página de Internet de los actos que los entes públicos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realicen para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el transitorio anterior.

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día 28 de julio del año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente en 30 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto del ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su segunda sesión celebrada, en primera convocatoria, el 18 de julio del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable,
L.C.P. **Juan Torres García.**- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 43317

Nombre: Ángel Antonio Guadarrama Serrano
(Denunciante)

Israel García Camacho (Denunciante)

Jorge Sebastián Torres Gómez (Denunciante)

Filemón Caballero Ramírez (Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/0172, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Sentenciados, Defensores Particulares, Defensora Pública y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108 instruida a JESÚS GARCÍA MONTILLO, LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA Y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA por los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ROBO DE VEHÍCULO Y ASALTO. Esta Sala Penal con fecha de hoy tres de agosto de dos mil veintitrés, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: Con los escritos de fecha catorce de julio y uno de agosto de dos mil veintitrés, suscritos por la Maestra, Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial del Estado, mediante el cual informa que en atención al similar número 2015/PSP/SSP/22-2023, en el cual se le concedió el término de cinco días para que remita las constancias que acrediten el fallecimiento del denunciante Adalberto Zapata Euan; mismo que en relación al oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/097/2023, que nos enviara el pasado veintiocho de junio, informando que se solicitó al Fiscal de nuestro Estado que en vía de colaboración, solicite al Fiscal General del Estado de Tabasco, su apoyo para la obtención del acta de defunción en referencia; anexando al presente el oficio FGE/0FG/3014/, signado por el Mtro. Jackson Villacis Rosado, Vice Fiscal General Adjunto, dirigido al Fiscal General del Estado de Tabasco, solicitándole su colaboración para la obtención del acta de defunción en cita, que la Licda. María Isabel Dávila Hernández, Agente del Ministerio Público, solicitó mediante oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/096/2023, anexando al presente el citado oficio del Vice Fiscal General Adjunto. Mediante oficio, FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/107/2023, de fecha siete de julio del presente año, último anexo al

presente se solicitó al C. Director del Registro Público de esta ciudad, tuviera a bien remitir en un término no mayor de dos días, copia certificada del acta de defunción del Adalberto Zapata Euan; y así poder acreditar el fallecimiento de dicha persona y dar respuesta a la Sala Penal de referencia; igualmente, el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/0113/2023, de fecha uno de agosto del año en curso, en atención a su similar FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/0111/2023, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, con la finalidad de acreditar el fallecimiento del denunciante de referencia, en el toca citado al rubro; tengo a bien comunicar a Ud. Que conforme a lo solicitado por el Director del Registro Civil en su similar: DRG/JUR/1216/2023, mediante oficio, FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/112/2023, se le proporcionó el CURP solicitado, requiriéndose proporcione el acta de defunción de referencia, en un término de dos días afecto de poder estar en posibilidad de anexar el acta de defunción que nos requiere, anexando constancia correspondiente. Propicio al presente para comunicar a usted que con motivo del fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de Adalberto Zapata Euan, el CURP, que le correspondía fue dado de baja, motivo por lo cual anexo impresión de la CURP con la leyenda “inactiva por defunción”, de fecha de baja once de agosto de dos mil veinte. en consecuencia, SE PROVEE:1).- Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, a los denunciantes, al defensor particular, Licenciado, Augusto Tec Berzunza, el Defensor Particular, Licenciado, Luis Manuel Sánchez Padilla, la defensora pública y a los sentenciados, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés a las diez horas, en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (en el Edificio de Salas de Juicios Orales Campeche). 2).- Toda vez que de autos se advierte que el imputados JESÚS GARCÍA MONTILLO, LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA Y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA, se encuentran reclusos en el centro de reinserción social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. 3).- Con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase a los sentenciados JESÚS GARCÍA MONTILLO, LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA Y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA, el defensor particular, Licenciado, Augusto Tec Berzunza, el Defensor Particular, Licenciado, Luis Manuel Sánchez Padilla, la Defensora Pública y la Agente del Ministerio Público, que, en caso de omitir expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

4).- En virtud de que los denunciantes, Pablo César Rico

Sánchez y Eduardo Canto Ortega, no fueron localizados en el domicilio que señalaron en autos, para recibir notificaciones, practíquese ésta y las subsecuentes notificaciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 párrafo segundo del Código Procesal Penal, esto es, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. -

5).- Toda vez que de autos se advierte, que los Denunciantes, FILEMON CABALLERO RAMÍREZ, ÁNGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO, ISRAEL GARCÍA CAMACHO Y JORGE SEBASTIÁN TORRES GÓMEZ, fueran notificados mediante edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones el presente proveído; en términos del 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado.

6).- Se ordena glosar a los presentes autos los oficios de cuenta con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Doctor, José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaría de Acuerdos, M. en D. J., María Esther Chan Koh, quien certifica y da fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de agosto de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuarial Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 43320

Nombre: José Humberto Muñoz Gamboa
(Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/0289, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Defensores Públicos, Defensora Particular y Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria fecha cuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito

Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/234 instruida a YAIR MARTÍN ORTEGON CASTILLA, JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ Y PABLO ENRIQUE CHÍN GÓMEZ por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y ROBO CON VIOLENCIA GRAVE. Esta Sala Penal con fecha de hoy dos de agosto de dos mil veintitrés, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

"VISTO: El oficio de cuenta a través del cual el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, remite el expediente original 0401/10-2011/30234 en nueve tomos, a fin que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por los sentenciados, defensores públicos, defensora particular y fiscal, en contra de la sentencia condenatoria de cuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente original 0401/10-2011/30234 instruida a YAIR MARTÍN ORTEGÓN CASTILLA, JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ Y PABLO ENRIQUE CHIN GÓMEZ, por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y ROBO CON VIOLENCIA GRAVE, consecuentemente. Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en nueve tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/22-2023/289; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2).- Por otra parte, toda vez que de autos se advierte que existe conflicto de intereses por parte de los sentenciados se envía oficio a la Subdirectora del Área Penal del Instituto de Acceso de Justicia del Estado de Campeche, para efecto de que informe a esta sala penal y designe un defensor público para el sentenciado José Eduardo Poot Ramírez, para que lo asista a efecto de tener una defensa adecuada; no omitiendo señalar al profesionista designado, que en términos de lo que dispone el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, las constancias que habrá de analizarse para expresar los correspondientes agravios, y en términos del artículo 318 del cuerpo de leyes antes citado, entrarán al ejercicio de sus funciones al momento de su nombramiento como defensor del sentenciado. 3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Ministerio Público, Denunciantes, Defensores públicos, Defensa particular y Sentenciado para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche, el **VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS DIEZ HORAS.** 3) Asimismo, prevéngase al Ministerio público y Defensores que, de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo

penal. 4).-Observándose de autos que desde primera instancia el denunciante José Humberto Muñoz Gamboa, ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. **5).- Hágase saber a los denunciantes José Guadalupe de Jesús Estrada González y Fernando Díaz Peralta, que en caso de no comparecer a la audiencia señalada líneas arriba no se les aplicará multa alguna, puesto que no son parte apelante.** 6).-Toda vez que los sentenciados Yair Martín Ortigón Castilla y José Eduardo Poot Ramírez se encuentran reclusos en el centro de reinserción social de san francisco Kobén Campeche envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

7).-Se ordena notificar al acusado Pablo Enrique Chin Gómez, por conducto de su defensora particular Licenciada Ruth Canul Cortez. 8) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 9).- Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y que solo sean para conocimiento de la misma, que no impulsen el proceso deberán acumularse al toca que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así, aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes. 10) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Dr. José Enrique Adam Richaud y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio de cuenta y el expediente original 0401/10-2011/30234 en nueve tomos y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. 11). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos de la misma, Mtra. María Esther Chan Koh, quien certifica y

da fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de agosto de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MARCELINO MÉNDEZ GÓMEZ

FOLIO: 37285

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES.-

ASUNTO: Con el escrito y un disco CD-ROM adjunto, signado por el licenciado JAVIER LIMÓN MEZQUITA, asesor técnico de la C. ANGELA COTO BERREIRO, mediante en el cual solicita que se enviado el oficio del Periódico Oficial por medio que ordene este H. Juzgado, toda vez que los costos para la publicación de los edictos por medio del periódico oficial, le son incosteables a su representada, en consecuencia, SE ACUERDA:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito en comento para que obre conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Tomando en consideración lo señalado por el escrito signado por el licenciado JAVIER LIMON MEZQUITA, asesor técnico de la C. ANGELA COTO BERREIRO, con fundamento en lo que establece el artículo 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **comisiónese al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, mismo que fue ordenado en proveído que antecede, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD-ROM del proveído de fecha siete de junio del dos mil veintidós, haciéndole saber a la Directora que lo anterior, deriva de las manifestaciones hechas en

el escrito de cuenta, signado por el licenciado JAVIER LIMÓN MEZQUITA, asesor técnico de la C. ANGELA COTO BERREIRO, quien refiere que el costo de las publicaciones resultan ser excesiva para su representada, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, que esta institución remitirá de manera gratuita absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

3).- Ante lo manifestado con anterioridad, se le hace saber que este órgano jurisdiccional previo análisis y estudio de la situación de escasos recursos de la promovente, C. ANGELA COTO BERREIRO, determinó exentarla del pago de derechos que establece el artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, en acatamiento a dicha determinación, se solicita que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído de fecha trece de junio del dos mil veintidós, con la finalidad de que se realicen las publicaciones correspondientes en el periódico oficial del Estado.

Apercibiéndole que ante la negativa de coadyuvar con la administración de justicia se procederá aplicar los mecanismos pertinentes para hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como el uso de los procedimientos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, para efecto de determinar si es sujeto de una responsabilidad administrativa, en consecuencia; Se ordena girar oficio a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que realice tres publicaciones en el lapso de quince días y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. MARCELINO MÉNDEZ GÓMEZ, de la DECLARATIVA DE DIVORCIO de fecha siete de junio del dos mil veintidós y el PROVEÍDO de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, que a la letra dice:-

“...JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. ANGELA COTO BARREIRO, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo, señalando como domicilio para oír y

recibir toda clase de notificaciones en Andador Zacatecas, número setenta y ocho (78) entre calle Nayarit y Andador Coahuila, Colonia Fidel Velázquez, C.P. 24023, de ésta ciudad capital, designando como Asesor Técnico al LIC. JAVIER LIMON MEZQUITA, quien cuenta con cédula profesional 10176644, R.F.C. LIMJ-850928-764, promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de MARCELINO MÉNDEZ GÓMEZ, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE:

1. En cumplimiento a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, fórmese únicamente expediente original y márquese con el número 441/21-2022/J3MFAMT-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual manera se le reconoce la personalidad con que se ostenta el LIC. JAVIER LIMON MEZQUITA, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3. En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurso, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

4. Se admite la solicitud de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA planteada por el **C. JOEL ÁAARON SALAZAR PUC** de conformidad con los artículos 278 fracción IV y 281 párrafo cuarto del Código Civil del Estado en vigor, reforma y adiciones publicada en veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

5. De lo anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:-

De acuerdo a la real academia Española, por *divorcio*, se entiende la “acción y efecto de divorciar o divorciarse”, por su parte, el término incausado se compone del prefijo *in*, que “indica negación o privación”, y *causado*, de causa, que entre sus acepciones tiene la de “motivo o razón para obrar”.-

Desde este punto de vista, el “*divorcio incausado*” es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno. -

En consecuencia, al establecerse la acreditación de la voluntad de una de las partes para la disolución del divorcio; y siendo un derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que cumple con los requisitos del artículo 281 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que a cada uno de los consortes les corresponde decidir el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

Cabe destacar que ante la disolución del vínculo matrimonial, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular la posibilidad de incumplir con las obligaciones hacia los hijos menores o incapaces según sea el caso.

Por otro lado, no hay que perder de vista que hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos, representa una manera pacífica y efectiva que permita resolver las cuestiones inherentes a la disolución matrimonial, de ahí la importancia de presentar como alternativa un convenio, con la sola expresión de llegar a acuerdos mutuos que garantice el derecho humano de ambas partes y de los hijos, en el caso de que existieran, ni afectar los derivados del régimen matrimonial surgidos del matrimonio, entre ellos: -

- a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; -
- b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas;-
- c) Garantizar las necesidades de los hijos y, en su caso, la compensación, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.
- d) Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal según sea el caso y, el domicilio que servirá de habitación al otro cónyuge durante el procedimiento;
- e) La justa división de los bienes adquiridos durante el matrimonio previa acreditación de los mismos, según sea el caso.-
- f) Deberán señalar la pensión compensatoria a que tendrá derecho uno de los cónyuges en términos del artículo 304 y, en su caso la compensación patrimonial señalada en el artículo 305 del Código Civil del Estado.-

En efecto, es innegable que celebrar los *convenios*, se verán beneficiadas en su conjunto los integrantes de la familia, pues evitará procesos que generan años de desgaste emocional y heridas incurables en los menores

que indefectiblemente son parte del conflicto. De modo que ante todo lo expuesto, en el caso de no presentar el referido convenio, es obligación de la autoridad judicial de dictar las medidas provisionales que se estimen conveniente, sea el caso y con las probanzas existentes de autos o las que recabe de oficio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para estar enterado de la materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, teniendo el derecho a contestar la demanda, estar de acuerdo con el y/o presente un contraconvenio, según sea el caso.

6).- De lo expuesto, se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **ANGELA COTO BARREIRO y MARCELINO MENDEZ GÓMEZ**, en consecuencia.

1.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **MARCELINO MENDEZ GÓMEZ**, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con **ANGELA COTO BARREIRO**, en virtud que como ya se dijo, dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, si fuera el caso.-

2.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional. -3.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que*

la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decreta, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.-

7.- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se determina la SITUACION EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

A).- Se declara la separación de los cónyuges **ANGELA COTO BARREIRO y MARCELINO MENDEZ GÓMEZ**; luego entonces se declara la separación física y material entre ambos, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio, lo anterior de conformidad con el artículo 306 del Código Civil del Estado en vigor.—

B).- Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, tal y como se observa en el acta original de matrimonio anexada en la demanda, por lo que no hay nada que resolver al respecto, y en caso de que hayan bienes, se les dejan a salvo sus derechos a las partes para que la tramiten en la vía y forma legal correspondiente.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

9).- Ahora bien, ésta juzgadora se reserva de pronunciarse respecto a los hijos procreados dentro del matrimonio por lo tanto, se le requiere a la C. **ANGELA COTO BARREIRO**, para que dentro del término de tres días hábiles, a partir de la fecha en que quede debidamente notificada del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código ibídem, para que se sirva anexar el acta de nacimiento de los mismos, con la finalidad de verificar que éstos son mayores de edad y de esta manera no vulnerar sus derechos humanos, toda vez que dicha información es de suma importancia para el presente asunto, con fundamento en el artículo 262 del Código antes citado.-

9.- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

10.- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado requiérase a la ciudadana ANGELA COTO BARREIRO, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio, para los efectos legales del artículo 308 Ibídem, con la finalidad de girar oficio al Registro Civil correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

11.- Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna otra autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los ciudadanos ANGELA COTO BARREIRO y MARCELINO MENDEZ GÓMEZ, se declarará el sobreseimiento de la presente declaración, ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.

12.- Asimismo, se le requiere a las partes del procesos, se sirvan proporcionar sus siguientes generales: Nacionalidad, Edad, Fecha de Nacimiento, si saben leer y escribir, Grado de Estudios, Estado Conyugal anterior al Matrimonio, Ocupación, si padecen de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio. Datos que son indispensables para proporcionar al INEGI en forma mensual como información estadística de manera confidencial.-

13.- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava Del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

14.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para aponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectiva Siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que; en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

15.- Finalmente, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la presente declaración de divorcio a los siguientes:

A) A la C. **ANGELA COTO BARREIRO** en el domicilio admitido líneas arriba.

B) Al C. **MARCELINO MENDEZ GÓMEZ**, en calle Trigésima Primera, manzana ochenta y dos (82), lote veinticinco (25), entre décimo octava y vigésima, Fraccionamiento Siglo XXI, de ésta ciudad capital.-

Cabe señalar que ésta autoridad de reserva de girar los oficios solicitados por la actora en su escrito inicial de demanda hasta en tanto comparezca el actuario diligenciador al domicilio proporcionado para notificar al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos y con el escrito del Licenciado JAVIER LIMÓN MEZQUITA, Asesor Técnico de la ciudadana ANGELA COTO BARREIRO, mediante el cual solicita se gire oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche a fin de que realice la inscripción de divorcio, adjuntando para ello el recibo de pago, asimismo adjunta las actas de nacimiento de los hijos habidos en matrimonio; en consecuencia, SE ACUERDA:1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Como lo solicita el promovente y toda vez que el presente divorcio ya fue decretado mediante auto de fecha siete de junio del dos mil veintidós y siento que dicho proveído sólo tiene efectos declarativos, por lo que no requiere que cause ejecutoria, por ello, atendiendo a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a garantizar el derecho libre desarrollo de la personalidad, lo que conlleva a que no puede

condicionarse el otorgamiento del divorcio, sino que sólo basta la sola voluntad de la parte actora de no querer permanecer unida en matrimonio para proceder a decretar el divorcio. Cabe mencionar que el hecho de ordenar la inscripción señala, antes de darle vista al demandado de la declarativa de divorcio, no implica una violación a la garantía de audiencia, ya que en el momento en que sea notificado se le dará vista de la disolución del vínculo matrimonial únicamente para que tenga conocimiento de la declaración de referencia, sin que pueda inconformarse al respecto, toda vez que la disolución del matrimonio no está sujeta a la conformidad del otro cónyuge, es decir, aún el demandado se negara a divorciarse, el matrimonio seguiría disuelto. Bajo ese tenor se declara firme el mismo y siendo que ya obra en autos el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio; gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda hacer las anotaciones correspondiente en el acta de matrimonio de los ciudadanos MARCELINO MÉNDEZ GÓMEZ y ANGELA COTO BAREIRO, la cual se encuentra inscrita en el Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche en la Oficialía No. 0004, libro No. 3, Acta No. 00045, con fecha de registro seis de mayo de mil novecientos noventa, así como que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la propia resolución por el termino de quince días en las tablas destinadas para tal efecto. -

3.- Ahora bien, no se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de los ciudadanos ISRAEL MÉNDEZ COTO, ÁNGEL MÉNDEZ COTO y LETICIA MÉNDEZ COTO, toda vez que se corrobora de las actas de nacimiento haber cumplido con la mayoría de edad, y tienen la facultad de disponer libremente de sus personas y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28 del Código Civil del Estado de Campeche, por lo que se les deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

4.- Por otra parte y en virtud de lo manifestado por la Licenciada MARÍA CANDELARIA PANTI PANTI, Actuaría Diligenciadora de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su diligencia actuarial de fecha catorce de junio del dos mil veintidós, mediante la cual consta que no le fue posible notificar a MARCELINO MÉNDEZ GÓMEZ, en el domicilio señalado en autos, por las razones expuestas en el mismo; SE PROVEE: De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, requiérasele a la ciudadana ÁNGELA COTO BARREIRO para que dentro del término de tres días hábiles se sirva proporcionar el domicilio correcto, en el cual podrá ser notificado personalmente el demandado MARCELINO MÉNDEZ GÓMEZ, domicilio que deberá contar con los requisitos que establece el numeral 96 del Código antes mencionado, esto con la finalidad de hacerle del conocimiento de la presente demanda o en su caso, el nombre y domicilio correcto de algún familiar del antes citado, (padres y/o hermanos); lo anterior con la finalidad de tratar de buscar algún dato que nos conduzca a la

localización del mismo, apercibiendo a la promovente que de no contar con el domicilio deberá tramitar el presente juicio en la Vía Ordinaria Civil por Domicilio Ignorado; pasado dicho término sin manifestación alguna, se enviara provisionalmente el presente expediente original al Archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. AVENIDA SANTA ISABEL NÚMERO 160, POR NIGROMANTES, COLONIA SOLIDARIDAD URBANA, C. P. 24155, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA PERSONA MORAL DENOMINADA BORR DRILLING CONTRACTING, S. DE R.L. DE C.V., A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA.-

EN EL EXPEDIENTE 110/21-2022/1OM-II, RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO DE FACTURA PROMOVIDO POR AIDA VERÓNICA ZENTENO MOJICA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN "COMIVE OPERADORA DE SERVICIOS", S.A. DE C.V. EN CONTRA DE CORR DRILLING CONTACTING S, DE R.L. DE C.V.; EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN Y/O AUTO QUE SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE Y EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los trece días del mes de julio de dos mil veintitrés.- VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos Interina, al respecto SE PROVEE: PRIMERO: Se tiene por recibido el oficio número SSB/PEN-CAR05-588-2023, remitido por el LIC. KERMIT BACELIS PATRÓN, apoderado legal de CFE Suministrador de Servicios Básicos, Zona Carmen, en contestación al oficio número 2534/22-2023/1OM-II, emitido por esta Autoridad, mediante el cual informa que de un estudio minucioso al sistema denominado SICOM, NO se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de BORR DRILLING CONTRACTING, S. DE R.L. DE C.V. En tal razón, acumúlese el oficio de cuenta a los presentes autos para que obre como corresponda.- SEGUNDO: Se tiene por presentada a la LIC. ROSA ISABEL CHACON MENESES, con su escrito de cuenta, mediante el cual se le tiene solicitando se emplazar BORR DRILLING CONTRACTING, S. DE R.L. DE C.V., por edictos, y siendo que como consta de autos en el presente Juicio, se encuentran glosadas las resultas del exhorto 43/21-2022/1OM-II, devuelto Sin Diligenciar, mediante oficio 639 de la Lic. Angélica Severiano Hernández, Jueza del Juzgado de Oralidad Mercantil del Estado de Tabasco, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual pretendiera emplazar a juicio a la moral denominada BORR DRILLING CONTRACTING, S. DE R.L. DE C.V., en el domicilio proporcionado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, siendo este el ubicado en Av. Paseo Tabasco, Número 1121. Primer Piso, José Narciso Roviroza, C.P. 86050, Villahermosa, Tabasco, y en la que le indicaran que la empresa que buscaba ya no se encontraba ahí, así como las resultas del exhorto 139/21-2022/1OM-II, devuelto Sin Diligenciar, mediante oficio 2041 de la DRA. SONIA ALEJANDRA GARCÍA BELTRÁN, Juez Trigésimo Quinto de lo Civil de Proceso Oral del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante el cual pretendiera emplazar a juicio a la moral BORR DRILLING CONTRACTING, S. DE R.L. DE C.V., en el domicilio proporcionado por la actora en su escrito inicial de demanda, siendo el ubicado en Calle Bosque de Ciruelos, Número 180, Interior Primer Piso, Número 101, Colonia Bosque de las Lomas, C.P. 11700, Ciudad de México, y en la que le indicaran que el domicilio proporcionado, no coincidía con las ubicaciones registradas en Ciudad de México; así mismo, se encuentra acumulado el escrito del Lic. Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente Zona Comercial de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (TELMEX), mediante el cual dio contestación al oficio número 1394/22-2023/1OM-II, manifestando NO haber encontrado registro a nombre de BORR DRILLING CONTRACTING, S. DE R.L. DE C.V.; el oficio número DG-UAJ/SCKG-357/2023, remitido por el LIC. SANTOS DEL CARMEN KÚ GUZMÁN, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen (SMAPAC), mediante el cual dio contestación al oficio número 1393/22-2023/1OM-II, manifestando NO haber encontrado registro de domicilio a nombre de BORR DRILLING CONTRACTING, S. DE R.L. DE C.V.; y con el oficio SSB/PEN-CAR05-588-2023, remitido por el LIC. KERMIT BACELIS PATRÓN, apoderado legal de CFE Suministrador de Servicios

Básicos, Zona Carmen, en contestación al oficio número 2534/22-2023/10M-II, manifestando NO haber encontrado el servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de BORR DRILLING CONTRACTING, S. DE R.L. DE C.V.; En consecuencia, de lo anterior y habiéndose dejado plenamente acreditada la ignorancia de los domicilios de la parte demandada, la sociedad mercantil denominada BORR DRILLING CONTRACTING, S. DE R.L. DE C.V., no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, esto es, se ignora su domicilio en tal razón como lo solicita el ocurrente procedase a emplazar a la parte demandada denominada BORR DRILLING CONTRACTING, S. DE R.L. DE C.V., en un periódico de circulación amplia y cobertura nacional y en un periódico local del estado, debiendo de llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el Artículo 315 en relación con el 1070 del Código Comercio, por tres veces de siete en siete días en los periódicos a que se ha hecho mención, cuya realización y erogación correrán a cargo de la parte actora, toda vez que es quien deberá velar por las publicaciones correspondientes, mismas que serán a su costa, se sustenta lo anterior en la siguiente jurisprudencia: Novena Época Registro: 171765 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/287 Página: 1304 EMLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SATISFACER LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A EMITIR EL MANDAMIENTO RESPECTIVO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS AL ALCANCE DEL JUEZ DE INSTANCIA TENDIENTES A LOCALIZAR EL LUGAR DONDE HABITE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE INCOALA DEMANDA Si bien es verdad que no existe en el Código de Comercio disposición alguna que expresamente prevea que deban recabarse diversos medios de convicción para corroborar la ignorancia del domicilio del demandado previamente al emplazamiento por edictos, también lo es que de la interpretación del artículo 1070 del ordenamiento legal de referencia, tanto del anterior como del posterior a la reforma acontecida por decreto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo del mismo año, se advierte que si ambos preceptos indican que el emplazamiento por edictos tendrá lugar cuando se ignore el domicilio del demandado, es necesario el cercioramiento de tal desconocimiento por los medios idóneos que conduzcan a comprobarlo fehacientemente, conclusión a la que se arriba enmarcando dicha disposición en lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tutela la garantía de audiencia a favor de todo gobernado, habida cuenta que al ser un derecho fundamental el ser oído y vencido previamente en juicio, debe aceptarse que ese valor jurídico impera en todo proceso, lo que conlleva a estimar que en el supuesto de que se ignore el domicilio del demandado, para corroborar esa circunstancia, deben agotarse los medios al alcance del Juez de esa instancia tendientes a localizar el lugar en donde habite la persona contra quien se incoa una demanda, lo que armoniza y satisface la garantía individual de mérito, previamente a emitir un mandamiento de emplazamiento por edictos, pues de otro modo se dejaría indefensa a esa persona al

bastar la sola manifestación de la parte actora de que desconoce el domicilio de su contraparte, debiendo tenerse en cuenta que por sus características el emplazamiento constituye el acto procesal de mayor importancia dentro de un procedimiento, sin el cual no puede integrarse válidamente la litis.- Amparo en revisión 61/2002.—José Armando Zerón Muñoz.—7 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Amparo en revisión 242/2003.—Elsa María Ramona Valle López.—14 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 268/2003.—Arturo Flores Santander.—22 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 400/2006.—Enrique López Aquino por sí y por su representación.—18 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Amparo en revisión 145/2007.—Alejandro Humberto Montemayor Estrada.—7 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado. En razón de lo anterior, se transcribe el auto admisorio de demanda que deberá ir preinserto en la notificación por el periódico, así como el punto SEGUNDO, de este acuerdo, que a la letra dice: JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. Ciudad Del Carmen, Campeche a siete de octubre de dos mil veintiuno.- VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos, al respecto se acuerda: PRIMERO: Se tiene por presentado a la C. AIDA VERONICA ZENTENO MOJICA, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en calle delfín número 09, entre calles ostión y tiburón Colonia Justo Sierra C.P. 24114 en esta Ciudad del Carmen, Campeche, autorizando en términos amplios del artículo 1069 del Código de comercio en Vigor a la C. Lic. ROSA ISABEL CHACON MENESE con cedula L -profesional número 4219194 y con R.F.C. CAMR731105; misma a la que se le reconoce su asistencia de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio, vez que la antes mencionada se encuentran debidamente inscrita en el libro de cédulas profesionales que para tal efecto se lleva en este Juzgado.- SEGUNDO: Asimismo se tiene al ocurrente, compareciendo en su carácter de presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil denominada "COMIVE OPERADORA DE SERVICIOS" Sociedad Anónima de Capital Variable, acreditando su personalidad con la copia certificada de la escritura pública de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, pasada ante la fe de la abogada MARIA DEL CARMEN BALTAZAR ARCEO Titular de la Notaria Pública número 33 (treinta y tres) del Estado de Yucatán, misma que quedó registrada en el Acta número 42 (cuarenta y dos) Tomo I, Libro Quinto, en hojas 959 (novecientos cincuenta y nueve) a la novecientos sesenta y seis (966); personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 1061 fracción I y II del Código de Comercio para todos los efectos legales a que haya lugar.- TERCERO: Por lo que con tal carácter se le tiene promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE

PAGO DE FACTURAS en contra de la Sociedad Mercantil denominada BORR DRILLING CONTRACTING S.DE R.L. DE C.V. quien puede ser debidamente notificada y emplazada a juicio mediante exhorto en el domicilio ubicado en Av. Paseo Tabasco, número 1121, Primer Piso, José Narciso Rovirosa, VILLAHERMOSA TABASCO, C.P. 86050 y/o en la calle Bosque de Ciruelos, número 180, interior primer piso número 10'i, Colonia Bosque de las Lomas, C.P. 11700, Ciudad de México.- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada como suerte principal la cantidad de \$16'947,329.64 (SON: DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 64/100 M.N.), más sus accesorios legales, que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.- CUARTO: Fórmese expediente, llévase por duplicado, márchese con el número 110/21-2022/1 OM-II.- QUINTO.- Y con fundamento en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11 1390 bis 14 y 1390 bis 15 del Código de Comercio Reformando en vigor, y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite la presente demanda en la VIA ORAL MERCANTIL.- SEXTO.- Ahora bien y toda vez que la actora señala dos domicilios para emplazar a demandada y para evitar duplicidad de emplazamiento es que gira atento oficio al Presidente del Tribunal Superior de la Ciudad de Villahermosa Tabasco, para que por su conducto, haga llegar el exhorto al JUEZ COMPETENTE EN TURNO EN MATERIA DE ORALIDAD MERCANTIL DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA TABASCO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción a efecto de que lleve a cabo emplazamiento de la parte demandada BORR DRILLING CONTRACTING S DE R.L. DE C.V. quien tiene su domicilio ubicado en Av. Paseo Tabasco, número 1121, Primer Piso, José Narciso Rovirosa, VILLAHERMOSA, TABASCO C.P. 86050, remitiéndosele copias debidamente cotejadas, foliadas, selladas rubricadas de Traslado; igualmente deberá requerirle para que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le realizarán a través de los de este Juzgado, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 1068 del ordenamiento legal en comento.- Igualmente deberá hacerle saber a la parte demandada que tiene el término NUEVE DÍAS MÁS CINCO DÍAS por razón de la distancia para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones que tuviere para De igual forma se otorga al juez exhortado plenitud de jurisdicción para que todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, conformidad con el párrafo séptimo del artículo 1072 del Código de Comercio.- Hágasele saber a la autoridad exhortante que la diligenciación del exhorto que se ordena realizar en este proveído deberá llevarse a cabo dentro de un término no mayor a QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que fuere recepcionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 párrafo quinto del multicitado código. SÉPTIMO.- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente

procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.- OCTAVO.- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevé la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- NOVENO: Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.- DÉCIMO.- De igual forma se tiene por enunciadas y ofrecidas las pruebas que se relacionan, las cuales se reservan para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad de conformidad con el numeral 1390 BIS-13 del Código en cita.- DÉCIMO PRIMERO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.- DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada o terceros, la información de este expediente." (SIC). TERCERO: Asimismo, y de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le hace saber a la parte demandada BORR DRILLING

CONTRACTING, S. DE R.L. DE C.V., a través de quien legalmente la represente, que cuenta con el término de TREINTA DÍAS, contados a partir de la última publicación efectuada a través del periódico de circulación amplia y cobertura nacional y en un periódico local del estado, para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones que tuviere; de igual manera, que las copias de traslado de la demanda quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas.- CUARTO: Igualmente se le requiere para que señale domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para efectos de que se le hagan las notificaciones apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fijara en los estrados de este juzgado, lo anterior con fundamento en el Artículo 1068, Fracción III del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL BAUTISTA VELUETA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA SHEYLA BERENICE CALDERÓN MALDONADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- .- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1070 DEL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN DICHO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 13 DE JULIO DEL 2023.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. MARIA ELENA COLMENARES HUETO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL A PABLO SOSA SAZO O PABLO SOSA SASO.

Domicilio: SE IGNORA.

EN RELACIÓN A LA CAUSA PENAL 0401/09-2010/124, INSTRUIDA POR LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DENUNCIADO POR NATIVIDAD SOSA AGUILAR, EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJO PABLO SOSA SAZO O PABLO SOSA SASO, MIRNA DEL JESÚS PACHECO SOLÍS, EN AGRAVIO DE URIEL MOO

CANCHE, EDDY RICARDO CELLN CORTES, PABLO SOSA SAZO O PABLO SOSA SASO, URIEL MOO CANCHE, EL CIUDADANO JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Ciudadano Juez Interino con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18-18.1/0568/2023, en el cual la representación social informa el trámite dado a las boletas citatorias de las personas de iniciales M.J.P.S, P.S.S y N.S.M. -

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta con documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda lo de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- De conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, en virtud de lo informado por la representación social mediante oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18-18.1/0568/2023, toda vez que de autos se observa que en reiteradas ocasiones esta autoridad ha realizado esfuerzo de buena fe ha agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia de la persona de entidad reservada P.S.S, al tener domicilio ignorado en el cual puedan ser requeridos, es procedente notificar del presente proveído y los puntos resolutivos de la sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial. -

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

3).- En virtud de la inasistencia de la testigo de iniciales M.J.P.S. a la diligencia hecho constar en nota actuarial de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se le hace efectivo el medio de apremio del cual fuera apercibida en auto de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, consistente en una multa de multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de

\$3112.2 M.N. (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

Se comisiona a la actuario de la adscripción para que notifique de manera personal a la testigo de iniciales M.J.P.S. del presente proveído, a efecto de requerirle realicen dicho pago ante el Servicio de Administración Fiscal del Gobierno del Estado de Campeche y en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado, acrediten ante este Juzgado haber dado cumplimiento a dicho mandato, exhibiendo el Recibo Oficial original correspondiente. Asimismo en caso de no cumplir con el pago de la multa ordenada, se dará por vista a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para iniciar el procedimiento económico coactivo para el cobro de multa, lo anterior de conformidad con la CIRCULAR NÚM. 95/CJCAM/SEJEC/22-2023.

4).- De conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, por conducto de la representación social mediante boleta, cítese a la persona de iniciales M.J.P.S., a comparecer ante el recinto que ocupa este juzgado el día 01 de agosto de 2023, a las 12 horas, a fin de que le sea notificada la sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, apercibidos que de no comparecer se le aplicara la segunda medida de apremio consistente en auxilio a la fuerza pública, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción II, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad.

Se le requiere a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado presentar un informe del trámite que le diera a la entrega de las boletas citatorias de mérito, para lo cual se le concede un término de 5 días hábiles contados al día siguiente de su notificación, apercibida que de incurrir en omisión de este mandato judicial se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numera 353 del Código de Procedimientos Penales. -

5).- Se le requiere a la representación social informar a esta autoridad en un término de 5 días hábiles, el resultado de la entrega de la boleta citatoria de la persona de iniciales N.S.A, es decir que informe si se entregó o no, esto en virtud de que la fecha en la cual se le cita siendo el día tres de julio de dos mil veintitrés ha transcurrido sin informe posterior al de cuenta, apercibida que de incurrir en omisión de este mandato judicial se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numera 353 del Código de Procedimientos Penales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

EHKM/CFLT/Audd*

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutivos de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 331 fracción II y IV, 143, 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la ciudadana N.S.A. en agravio del menor de iniciales P.S.S., M. del J. P. S. en agravio de U. M. C. y E.R.C.C.

SEGUNDO: LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, resultaron plenamente responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 331 fracción II y IV, 143, 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la ciudadana N.S.A. en agravio del menor de iniciales P.S.S., M. del J. P. S. en agravio de U. M. C. y E.R.C.C.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió LUIS ALAN QUINTANA MARTÍN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, se les impone una pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, NUEVE MESES Y AL PAGO DE UNA MULTA CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$18,519.80 (son dieciocho mil quinientos diecinueve pesos 80/100 M.N.), misma pena que deberá purgar en el lugar que para ello designe la Juzgadora de Ejecución de Sentencias.

Cabe señalar, que los sentenciados ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO Y LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO, se encuentra guardando prisión desde el once de enero de dos mil diez, es por ello que el sentenciado tendrá por purgada su pena el día once de octubre de dos mil treinta y cinco, salvo pena en

contrario que deban compurgar con antelación a la que impone este Juez.

Para el caso de que los sentenciados estuvieran sujetos a diverso proceso o existiera diversa pena privativa de la libertad que estuviere compurgando y que no fuese tomada en consideración en el presente fallo, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Ejecución que se estima aplicable para el acusado.

Lo anterior en términos del considerando XI de la presente resolución.

CUARTO: Se absuelve a los sentenciado LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, al pago de reparación del daño, esto en términos del considerando XII de la presente resolución.

QUINTO: No se le concede beneficio a los sentenciados LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 68 y 82 inciso a) en su I del Código Penal vigente al momento de los hechos. Por lo que deberá cumplir con su sanción en el lugar que para ello designe la autoridad de ejecución de sentencias.

SEXTO: Se amonesta a los sentenciados LUIS ALAN QUINTANA MARTIN DEL CAMPO Y ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO, en términos de lo que establece el artículo 39 del Código Penal vigente en la entidad cuando sucedió el ilícito en análisis, haciéndoles saber las consecuencias del delito cometido y advirtiéndoles que en caso de reincidencia se le impondrán una sanción mayor a la condenada.

SEPTIMO: En aras de proteger de una forma más amplia los derechos superiores y humanos de la víctima de acuerdo al principio pro persona, resulta necesario imponer como medida de protección, que al concluir la pena de prisión impuesta a Luis Alan Quintana Martín del Campo y Abraham Yair Estrada Tinoco, se le prohíba convivir o acercarse a las víctimas, a fin de no afectar su estado psicoemocional, con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual deberá realizarse bajo la vigilancia de la autoridad competente, a quien desde luego corresponde proveer lo conducente para proporcionarle vigilancia policiaca a la denunciante y su familia.

Asimismo, es necesario dar vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, para que le proporcione atención psicológica o psiquiátrica gratuita, según sea el caso, a los pasivos, ya que de acuerdo con el cumulo probatorio se desprenden indicios que hacen posible pensar que de acuerdo a las circunstancias en que vivía, podría presentar daos psicológicos. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidas del

Delito en el estado de Campeche, en sus artículos 3, capítulo I, de Disposiciones Generales. -

OCTAVO: De acuerdo a lo estipulado en el numeral 170 del Código Penal del Estado en vigor, y conforme a los artículos 1 párrafo primero y tercero, 4 párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gírese atento oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 1 Altiplano, para que se le aplique al sentenciado Fidencio Córdova Pech, como medida de seguridad un tratamiento psicológico o psiquiátrico que tendrá la duración de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos. Sirve de sustento la siguiente tesis que dice:

NOVENO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

DECIMO: Con fundamento en el artículo 38 de la Ley Suprema en relación con los numerales 42 y 43 del Código Penal del Estado que regía al momento de cometerse el ilícito, se suspenden los derechos políticos de los sentenciados por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional Electoral, para que dé debido cumplimiento a esta determinación.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal, envíese atento oficio al Director del Centro Penitenciario de San Francisco, Koben, Campeche. Adjuntando copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 113, Fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además contener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

DECIMO TERCERO: Notifíquese y Cúmplase. Así lo resolvió y firma el Licenciado Edie Humberto Kuk Mis,

Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Celia Fany León Tuz, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a PABLO SOSA SAZO O PABLO SOSA SASO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 01 de agosto de 2023. LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO

DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 81/21-2022

AL C. **JOSÉ BENITO BARABATO MALDONADO y/o BENITO BARABATO MALDONADO**

DOMICILIO SE IGNORA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LA NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS DE CESIONARIO, E INTERPELACIÓN JUDICIAL A FIN DE NOTIFICAR JUDICIALMENTE, PROMOVIDO POR C. FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "AF COMERCIALIZADORA Y DESARROLLO DE PROYECTOS " S.A DE C.V EN CONTRA DEL C. BENITO BARABATO MALDONADO O TAMBIÉN CONOCIDO COMO JOSÉ BENITO BARABATO MALDONADO Y CRISANTA GÓMEZ.-LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) oficio número 049001/410´100/1328-OJCP/2023 que remite la abogada procuradora E0 y Apoderada Legal del IMSS, mediante el cual informa que no se tiene registro de domicilio del demandado y 3) con el escrito del Lic. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ;

en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2) En atención a lo solicitado por el ocurso y como se observa en autos que se ignora el domicilio del C. JOSÉ BENITO BARABATO MALDONADO y/o BENITO BARABATO MALDONADO demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. JOSÉ BENITO BARABATO MALDONADO y/o BENITO BARABATO MALDONADO, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha treinta de agosto del año dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; y 2) con el escrito del LIC. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, mediante el cual solicita se turnen los autos para emplazar al demandado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Se tiene por presentado al LIC. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ con su memorial de cuenta, en consecuencia, se levanta la reserva del punto número 2 del auto de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, lo que se hace constar para los fines y efectos legales a que haya a lugar. 2).- En virtud de lo anterior, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, a fin de notificar al C. BENITO BARABATO MALDONADO y/o JOSE BENITO BARABATO MALDONADO, en el domicilio conocido sin número, de la colonia Ernesto Zedillo, de la localidad de San Pablo Pixtún, Champotón, Campeche C.P. 24413; respecto de la Cesión de Derechos Crediticios, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebraron éstos con el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; y demás Derechos derivados de los mismos, que celebró por una parte el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, "Parte Cedente" con C. BENITO BARABATO MALDONADO o también conocido como JOSÉ BENITO BARABATO MALDONADO y CRISANTA GÓMEZ MORALES, en su calidad de cónyuge del antes nombrado, "Parte Cesionaria", con respecto al CONDOMINIO TIPO DUPLEX 2 NIVELES UBICADO EN EL DEPARTAMENTO 20-D MANZANA

9, DEL CONJUNTO HABITACIONAL "LA ESPERANZA" EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE. Adjuntando para ello copias certificadas del escrito inicial y documentos anexos e interpellándolo para continuar el pago de su crédito con la actual cesionaria; así como el auto de inicio de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice: -

''JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial del C. FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en su calidad de Apoderada Legal del la persona moral denominada "AF COMERCIALIZADORA Y DESARROLLO DE PROYECTOS" S.A. DE C.V. , personalidad que acredita con copia certificada de la Escritura Pública número 3,850 relativa al acta Destacada que contiene un Poder General para Pleitos y Coibranzas, Poder General para Actos de Administración y Poder General para Actos de Dominio limitado que otorga el señor FERNANDO ALARÍA FELIX PALMERO en su carácter de Administrador único de la Sociedad en comento, expedida por el Licenciado FÉLIX ALBERTO ARAGÓN CARRANZA Notario Público número 223 de la ciudad de Culiacán, Municipio del mismo nombre, Estado de Sinaloa; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Predio ubicado en la Avenida Miguel Alemán número 22 de la planta alta con C.,P. 24010 entre Avenida Adolfo Ruiz Cortinez y Calle 49-A del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando como asesor técnico al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMENEZ, con código Postal 10011963 y R.F.C. BAJ0800213P60, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Ramón Espinola Blanco, número 29 entre avenida Baja Velocidad y Calle Campechén, del Fraccionamiento denominado Colonial Campeche, C.P. 24087 de esta ciudad, promoviendo la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LA NOTIFICACIÓN E CAMBIO DE CESIONARIO, E INTERPELACIÓN JUDICIAL a fin de notificar judicialmente al C. BENITO BARABATO MALDONADO o también conocido como JOSÉ BENITO BARABATO MALDONADO y CRISANTA GÓMEZ MORALES, en su calidad de cónyuge del antes nombrado, respecto de la Cesión de Derechos Crediticios, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebraron éstos con el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; el primero de los nombrados con domicilio en la CALLE SIN NOMBRE Y SIN NÚMERO, EJIDO EL ARCA, CARMEN, CAMPECHE Y DE TRANSITO POR ESTA CIUDAD C.P. 24310. y la segunda nombrada con domicilio CONOCIDO EN EL POBLADO DE SAN PABLO PIXTUN, DE CAMPECHE, C.P. 24413.- En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene

por presentado al C. FERNANDO ARTURO AHUATZIN SÁNCHEZ, en su calidad de Apoderada Legal del la persona moral denominada "AF COMERCIALIZADORA Y DESARROLLO DE PROYECTOS" S.A. DE C.V. , personalidad que acredita con copia certificada de la Escritura Pública número 3,850 relativa al acta Destacada que contiene un Poder General para Pleitos y Cobranzas, Poder General para Actos de Administración y Poder General para Actos de Dominio limitado que otorga el señor FERNANDO ALARÍA FELIX PALMERO en su carácter de Administrador único de la Sociedad en comento, expedida por el Licenciado FÉLIX ALBERTO ARAGÓN CARRANZA Notario Público número 223 de la ciudad de Culiacán, Municipio del mismo nombre, Estado de Sinaloa, misma que se admite en términos del artículo 40 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Predio ubicado en la Avenida Miguel Alemán número 22 de la planta alta con C.,P. 24010 entre Avenida Adolfo Ruiz Cortinez y Calle 49-A del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia.

3) Se tiene como asesor técnico al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMENEZ, con código Postal 10011963 y R.F.C. BAJ0800213P60, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Ramón Espinola Blanco, número 29 entre avenida Baja Velocidad y Calle Campechén, del Fraccionamiento denominado Colonial Campeche, C.P. 24087 de esta ciudad,, personalidad que se le reconoce con fundamento en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- Fórmese expediente por duplicado, ingrésese al sistema de Expedientes, márkesele con el número 81/21-2022/2C-1.

5) Ahora bien, de conformidad con los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil y 106, 1242, 1243 del Código Procesal Civil del Estado, se admite únicamente en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LA NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE CESIONARIO, E INTERPELACION JUDICIAL A FIN DE NOTIFICAR JUDICIALMENTE.

6) En consecuencia, y toda vez que el domicilio se encuentra en el Municipio de Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede el Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar al Actuario de su adscripción a fin de notificar al C. BENITO BARABATO MALDONADO o también conocido como JOSÉ BENITO BARABATO MALDONADO, con domicilio en la CALLE SIN NOMBRE Y SIN NÚMERO, EJIDO EL

ARCA, CARMEN, CAMPECHE Y DE TRANSITO POR ESTA CIUDAD C.P. 24310; respecto de la Cesión de Derechos Crediticios, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebraron éstos con el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; y demás Derechos derivados de los mismos, que celebró por una parte el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, "Parte Cedente" con C. BENITO BARABATO MALDONADO o también conocido como JOSÉ BENITO BARABATO MALDONADO y CRISANTA GÓMEZ MORALES, en su calidad de cónyuge del antes nombrado, "Parte Cesionaria", con respecto al CONDOMINIO TIPO DUPLEX 2 NIVELES UBICADO EN EL DEPARTAMENTO 20-D MANZANA 9, DEL CONJUNTO HABITACIONAL "LA ESPERANZA" EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE. Adjuntando para ello copia certificada del escrito inicial y documentos anexos e interpellandolo para continuar el pago de su crédito con la actual cesionaria.

7) Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

8) Se le concede a la autoridad exhortada un término de diez días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

9) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

10)- Aismismo, y atendiendo a la causa de pedir, túrnense los presentes autos al Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar judicialmente a la C. CRISANTA GÓMEZ MORALES, en su calidad de cónyuge, con domicilio CONOCIDO EN EL POBLADO DE SAN PABLO PIXTUN, DE CAMPECHE, C.P. 24413, respecto de la Cesión de Derechos Crediticios, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebraron éstos con el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; y demás Derechos derivados de los mismos, que celebró por una parte el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, "Parte Cedente" con C. BENITO BARABATO MALDONADO o también conocido como JOSÉ BENITO BARABATO MALDONADO y CRISANTA GÓMEZ MORALES, en su calidad de cónyuge del antes nombrado, "Parte Cesionaria", con respecto al CONDOMINIO TIPO DUPLEX 2 NIVELES UBICADO EN EL DEPARTAMENTO 20-D MANZANA 9, DEL CONJUNTO HABITACIONAL "LA ESPERANZA" EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE. Adjuntando para ello copia certificada del

escrito inicial y documentos anexos e interpellandolo para continuar el pago de su crédito con la actual cesionaria.-

11) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo

Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, gírese atento oficio adjuntando los edictos, al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. JOSÉ BENITO BARABATO MALDONADO y/o BENITO BARABATO MALDONADO, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. VIRIDIANA JUDITH ENRIQUEZ EHUAN, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 56/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE

ALIMENTOS PROMOVIDO POR ANA LAURA KANTUN TAMAY EN CONTRA DE EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número 049001/410´100/2930_OJCP/2023, signado por la Licda. Martha Carolina Jiménez Garrido, Abogado por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que el último antecedente del C. EDUARDO DEL JESÚS VARGUEZ ORDOÑEZ está dado de baja del régimen obligatorio, asimismo remite su ultimo antecedente y no tiene registro de domicilio, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, sin obtener resultado fructoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de que a la letra dice:-

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Se tiene por presentada a la ciudadana ANA LAURA KANTUN TAMAY con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Privada de la Calle 10 B, entre Calle 10 y Cantera, interior 9, barrio de la Ermita, de esta ciudad; nombrando como asesores técnicos al Licenciado Luis Rey Maldonado Jarquin, con cédula profesional 2562482 y RFC MAJL600825IG2; promoviendo en la Vía Oral Fijación y Aseguramiento de Alimentos a su favor y en representación de la infante M.F. VARGUEZ KANTUN, en contra del ciudadano EDUARDO

DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en Calle Loma, manzana 13, número 18, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 24094, de esta ciudad; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 56/22-2023/J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la infante involucrada en el presente asunto. -

3).- Se admite como domicilio de la ciudadana ANA LAURA KANTUN TAMAY para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, en términos del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

4).- Asimismo, se admite como asesor técnico de la promovente al Licenciado Luis Rey Maldonado Jarquin, por cumplir los requerimientos señalados en el artículo 49 A y B del Código en cita. -

5).- Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN COMPENSATORIA Y ASEGURAMIENTOS DE ALIMENTOS, instaurado por ANA LAURA KANTUN TAMAY a su favor y de la infante M.F. VARGUEZ KANTUN, en contra de EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ.

6).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este Juzgado en el término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuario Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a su favor y de la infante M.F. VARGUEZ KANTUN en contra de EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ,

lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado. -

7).- Asimismo, se sirva emplazar a juicio al ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ en el domicilio ubicado en Calle Loma, manzana 13, número 18, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 24094, de esta ciudad; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-8).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, en ese sentido de las constancias que obra en autos se aprecia que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado en la demanda se desprende que trabaja en la empresa de Transporte Urbano y Suburbano Unidos de Campeche, S.R.L. de C.V., de la cual se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad al que tiene derecho la infante M.F. VARGUEZ KANTUN, de los que de igual manera se presume su necesidad como acreedora alimentaria, ello al advertir del acta de nacimiento de la referida infante su relación de consanguinidad con el hoy demandado; en tal sentido, esta autoridad fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, a favor de la infante M.F. VARGUEZ KANTUN. -

De igual manera, atendiendo el escrito inicial de demanda, se advierte que ANA LAURA KANTUN TAMAY, promueve la fijación y aseguramiento de alimentos en pensión compensatoria, en contra de EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ.

a).- Así también, la hoy actora señala que vivió en

concubinato con el hoy demandado EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, por aproximadamente nueve años, en virtud de que empezaron a vivir juntos en el año 2009 y terminando dicha relación en el año 2018. -

b).- Así también manifiesta que durante dicha relación sufrió violencia física, psicológica y emocional por parte del demandado, debido a sus problemas de alcoholismo. -

En ese contexto se presume, que al acudir a solicitar los alimentos a su favor se goza de la presunción de necesitarlos, atento lo dispuesto en el numeral 1377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado: -

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos”.-

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis federal:

“CONCUBINA. GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS. La interpretación armónica de los artículos 291 Ter, 301, 302 y 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal permite asumir que, en forma similar a como acontece con la cónyuge, la concubina goza de la presunción de necesitar alimentos. En conformidad con el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar tienen la presunción de necesitar alimentos. Aun cuando en dicho precepto no se prevé expresamente la presunción de necesitar alimentos a favor de la concubina, ello se obtiene de la interpretación de la ley. Así, en términos de los numerales 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente. Por su parte, el artículo 291 Ter del ordenamiento mencionado dice, que en el concubinato rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. Si se parte de la equiparación que la propia ley otorga al matrimonio y al concubinato, en cuanto a la generación de los derechos y obligaciones relativos a la familia, como el deber de dar alimentos, aplicables mutatis mutandis y, adicionalmente, de que el derecho a los alimentos rige tanto para los cónyuges como para los concubinos en los términos que señala la ley, conforme a los artículos 302 y 291 Ter de la normatividad citada, es dable considerar analógicamente, que la concubina goza de igual trato al que se da a la cónyuge en la obligación alimentaria, tal como sucede con la presunción de necesitar alimentos a que se refiere el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-Amparo directo 260/2010. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Época: Novena Época.- Registro: 163856.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXII, Septiembre de 2010.- Materia(s): Civil.- Tesis:

I.4o.C.277 C.- Página: 1215”.

Por lo tanto, actuando con equidad de género en el presente asunto y atendiendo a que la ciudadana ANA LAURA KANTUN TAMAY, como se ha señalado, goza de la presunción de necesitar los alimentos para satisfacer sus necesidades más apremiantes para su subsistencia, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión compensatoria provisional el 10% (diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue del ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, a favor de la ciudadana ANA LAURA KANTUN TAMAY.

Aunado que la fijación de una pensión provisional goza de la naturaleza de las medidas cautelares, pues su objeto consiste precisamente en proteger los derechos de subsistencia de los acreedores alimentistas, procurándoles a través de dicha fijación los medios de vida suficientes para su manutención, hasta en tanto se dicta la definitiva; por lo que, para su determinación tampoco rige una prueba acabada de la verosimilitud del derecho, sino sólo de un estudio prudente de la relación que vincula a las partes y de la cual deriva la obligación del deudor alimenticio, como sucedió en el caso concreto. -

9).- Consecuentemente, y para el debido cumplimiento de esta determinación, gírese atento oficio al Director del Instituto Estatal del Transporte, con domicilio ubicado en Avenida Ricardo Castillo Oliver, manzana 1, lote 1, planta alta, local A y B, área Ah Kim Pech, C.P. 24010, de esta ciudad, para que por su conducto ordene a quien corresponda realice los descuentos del 30% (TREINTA POR CIENTO) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, quien labora en la empresa de Transporte Urbano y Suburbano Unidos de Campeche, S.R.L. de C.V., por concepto de pensión alimenticia y compensatoria decretadas a favor de la infante M.F. VARGUEZ KANTUN y de la ciudadana ANA LAURA KANTUN TAMAY, desglosadas de la siguiente manera: a la infante M.F. VARGUEZ KANTUN le corresponde el 20% (VEINTE POR CIENTO), y a la ciudadana ANA LAURA KANTUN TAMAY le corresponde el 10% (DIEZ POR CIENTO).

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el Ciudadano EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos no susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren a la Institución de seguridad

social que corresponda, como son las cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se le hace del conocimiento a la citada autoridad, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días hábiles siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos, debiendo depositarlo en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a este JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el ciudadano. EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ.

Asimismo deberán informar el puesto que ocupa, apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$1924.40 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 .M.N.), equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a que para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.-

Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.” -

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” -

10).- Por otra parte, y en atención al escrito de cuenta de la ciudadana ANA LAURA KANTUN TAMAY, mediante el cual ofrece pruebas; se le hace saber que no ha lugar a proveer al respecto, toda vez que de acuerdo al artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles, las partes deberán ofrecer verbalmente las pruebas en la Audiencia Inicial en su fase de admisión de pruebas y preparación de pruebas.

11).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento. -

12).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:-

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” - - - -

13).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.-

14).- En atención a lo señalado en la circular Núm. 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado, se les hace saber a las partes que deberán señalar si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, con la finalidad de que se tome en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad, y se tomen las medidas administrativas correspondientes, para que en lo subsecuente las diligencias se efectúen en la Sala de audiencias habilitada para personas usuarias con discapacidad, a fin de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficacia.

15).-SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche,

se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

5).- Se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a EDUARDO DEL JESUS VARGUEZ ORDOÑEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA

INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A LAS CC. MARÍA ISABEL ROMERO MÉNDEZ Y SARA ROMERO MÉNDEZ.

Dentro de los autos del expediente marcado con el número 155/22-2023/JEVM-2D, relativo a la solicitud en la vía oral de controversia oral Familiar de la perdida de la patria potestad, en relación de las niñas A y B, en contra de la C. María Isabel Romero Méndez (madre de las niñas A y B) de la C. Sara Romero Méndez (abuela materna de las niñas).

“...JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a veintiocho de junio de dos mil veintitrés. -

LO DE CUENTA AL RESPECTO SE ACUERDA: Se tiene por presentada a la licenciada María Nelis Damián Ramírez, asesor Jurídico de la PAPNNA, con su escrito de cuenta por medio del cual se le tiene solicitando que en virtud de que ha causado ejecutoria la minoría de edad, se proceda a emplazar a las CC. María Isabel Romero Méndez y Sara Romero Méndez, a través del Periódico Oficial del Estado.-

En virtud de lo anterior, se le hace saber a la citada letrada que su petición no se concede, toda vez que aún no se cuentan con todas las resultas de los oficios girados a las diversas

dependencias para efectos de verificar si existe domicilio alguno registrado a nombre de las CC. MARÍA ISABEL ROMERO MÉNDEZ y SARA ROMERO MÉNDEZ, debiendo agotarse los medios necesario para efectos de acreditarse el desconocimiento del domicilio.-

Asimismo, se tiene por recibido el oficio INE-JDE02-CAMP/VRFE/1228/2023 de la licenciada Martha Alejandra Mondragón, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, por medio del cual da contestación a su similar con número 486/22-2023/JEVM-2D.-

De igual forma, se tiene por recibido el oficio 120/22-2023/C4F-II de la licenciada Graciela Eloisa Cruz Morales, Coordinadora de la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticia de este Segundo Distrito Judicial, informando lo solicitado mediante su semejante 498/22-2023/JEVM-2D.-

Seguidamente, se tiene por recibido el oficio DSPVYTM/UJ/1984/2023 de la C.M.C. Samantha Bravo Muñoz, Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Transito del Municipio de Carmen, a través del cual, da cumplimiento

a lo solicitado mediante el oficio 155/22-2023/JEVM-2D.-

Por último, se tiene por recibido el escrito de la L.C.P Matilde Ovando Narváez, Administrador de T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V. dando contestación al oficio 489/22-2023/JEVM-2D.-

Dado lo anterior, acumúlense a los autos los oficios y escritos antes mencionados para que obren como correspondan y dese vista a la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho corresponda, ello dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS Y DE ACTAS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...”

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

LIC. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA

LA LICENCIADA LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS Y DE ACTAS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

CERTIFICA: que el contenido de la presente cedula de notificación de fecha de once de julio del dos mil veintitrés, es copia fiel y exacta del proveído de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, dictado dentro de los autos del expediente 155/22-2023/JEVM-2D, relativo a la solicitud en la vía oral de controversia oral Familiar de la perdida de la patria potestad, en relación de las niñas A y B, en contra de la C. María Isabel Romero Méndez (madre de las niñas A y B) de la C. Sara Romero Méndez (abuela materna de las niñas).

Se expide la presente certificación el once de julio de dos mil veintitrés, para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS Y DE ACTAS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 99/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 130/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE GERONIMO SALABARRIA GOMEZ QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE MAYO DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL, C. LUIS FERNANDO JUAREZ RUIZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 92/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 217/21-2022/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado VICENTE ANTONIO REBOLLEDO MARTINEZ Y/O VICENTE REBOLLEDO MARTINEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 2 DE JUNIO DEL AÑO 2023.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 2 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 93/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 217/21-2022/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera VICENTE ANTONIO REBOLLEDO MARTINEZ Y/O VICENTE REBOLLEDO MARTINEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 2 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- ALBACEA, ROSA NELLY REBOLLEDO CRUZ.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 2 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 70/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 139/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del *cujus* MARIA ANTONIA PRIEGO VELUETA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE ABRIL DEL AÑO 2023.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL., LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 71/22-2023/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 139/22-2023/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera MARIA ANTONIA PRIEGO VELUETA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- ALBACEA , MARJORIE GUADALUPE PRIEGO VELUETA.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 116/22-2023/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 348/22-2023/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado LORENZO SANCHEZ MENDOZA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE., SECRETARIA DE

ACUERDOS.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 03 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica,

**CONVOCATORIA N° 117/22-2023/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 348/22-2023/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera LORENZO SANCHEZ MENDOZA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 03 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- ALBACEA , IRIANA ISABEL SANCHEZ CRUZ.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.-, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 03 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DE LA EXTINTA **CATALINA BEATRIZ SUAREZ EK (+)**, QUIEN FALLECIERA EN EL PUEBLO DE NUNKINI, CALKINI, CAMPECHE, MEXICO, EL DIA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA

NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 11 DE JULIO DEL **2023.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren acreedores de la sucesión Testamentaria de **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANSORES**, quien falleciera en esta ciudad el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

ENACTA NUMERO **CIENTO DIECISEIS**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY NOTARIA SUSTITUTA, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **MARIA DEL CARMEN SALAS BACAB**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA, DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE AGOSTO DE 2023.- **LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ. GARL-550120-CU0.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **ADALBERTO FRANCO MARTINEZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A

DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 17 DE JULIO DEL 2023.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **MARIA DEL SOCORRO MOO CAN (+)**, QUIEN FALLECIERA EN AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, SECTOR LAS FLORES # 208, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, ENTRE 47 Y 47, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **25 DE JULIO DEL 2023.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 212 bis, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 16 de febrero del 2023 dos mil veintitrés, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Diecinueve, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del C. **ROCIO DE LOURDES RODRIGUEZ GOMEZ** denunciado por el C. **MANUEL BALTAZAR GARCIA RODRIGUEZ** con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 24 días del mes de julio del 2023 dos mil veintitrés. – **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR.

Expediente: 143/21-2022/1°OF-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JUAN ALBERTO GARZA TAPIA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 143/21-2022/1°OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria Potestad, promovido por Guadalupe Reyna García en representación de su hija menor de edad, en contra de Juan Alberto Garza Tapia, el día **doce de mayo de dos mil veintitrés** se dictó el siguiente acuerdo:

“...Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

Acuerdo: I. Ignorancia de domicilio.

Tienese por presentada a la licenciada Josefa del Jesús Cabrera Cruz, con su escrito de cuenta y haciendo diversas manifestaciones con respecto a la información del desconocimiento de domicilio a la parte demandada, solicitando que se notifique de conformidad al artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Instituto Nacional Electoral.	No hay registro.
Comisión Federal de Electricidad	No hay registro.
Sistema Municipal de Agua Potable	No hay registro.
Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal	No hay registro.
Teléfonos de México S.A.B. (TELMEX)	No hay registro.
Telcel.	No hay registro.
IZZI	No hay registro.
Sub dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio	No hay registro.
Secretaría de Finanzas de esta ciudad (SEAFI)	No hay registro.

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas del demandado, por lo cual de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio Juan Alberto Garza Tapia.**

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será

gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.---- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

II. Admisión de la demanda Planteada.

Por tal motivo y con fundamento en los artículos 324, 327, 328, 336 fracción II y IV, del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como **Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovida por Francisco Javier Morales Bermudes en contra de Montserrat Morales Colmenares.**

Por lo que se ordena emplazar al demandado Juan Alberto Garza Tapia, publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses.

Asimismo, el demandado deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, la demandada deberá de presentar y proponer en un apartado especial todos sus medios de pruebas, relacionándolo con cada hecho particular controvertido; toda vez, que no todos los medios de pruebas se relacionan con todos los hechos de la demanda o contestación de la misma, de conformidad con los artículos 1417, 1434 y 1421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere al demandado, para que señale su domicilio particular y domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe al demandado, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso

omiso, de oficio, se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, se le reitera a la actuaria, que con la finalidad de cumplir con los principios antes señalados, se habilita los días y horas inhábiles, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

III. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.

Por otra parte, se le hace saber a la actora, que las pruebas presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.

IV. Deber de asistencia a las audiencias.

Por otra lado, y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes *deberán* asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo **deber** procede el latín *deberé*, que en una primera acepción significa “1. *Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica “3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.*

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, *las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.*

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por tal motivo, se le hace saber a **Guadalupe Reyna García y Juan Alberto Garza Tapia, que deberán de acudir a todas audiencias, las veces que sean citados.**

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, **de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen**, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio **la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes**, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

V. Darle Vista al Ministerio Público por Testigos o documentos Falsos.

Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VI. Guarda y Custodia

Ahora bien, respecto a la guarda y custodia esta autoridad no se pronuncia, en razón que la actora, ostenta la guarda y custodia definitiva de la niña X, tal y como consta en las copias certificadas del expediente 18/13-2014/1F-II.

VII. Se ordena publicación en estrados electrónicos y otros.

Por otra parte, se ordena a la actuario publique en la lista de **estrados electrónicos** de la Suite Institucional del Poder Judicial del Estado de Campeche, *las resoluciones que no sean de carácter personal*, los cuales pueden ser consultable en: <https://apps.poderjudicialcampeche.gob.mx/> en términos del artículo 2 del **ACUERDO GENERAL 36/CJCAM/19-2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**; con la finalidad de que las/los interesadas/os puedan revisarlo de manera oportuna, a fin de que tengan conocimiento de los mismos a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir a las oficinas de este Juzgado, **con la finalidad de salvaguardar la salud de los usuarios y demás intervinientes.**

De igual manera, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita jueza, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a *las partes o intervinientes y demás participantes*, se instruye a la Actuaría para que además de las formas tradicionales de notificaciones, *también las pueda realizar por medio del número telefónico vía WhatsApp y/o correo electrónico de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto el suscrito determine lo conducente*; ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO **35/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO** de 24 de julio de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No.130/CJCAM/SEJEC/19-2020 el 29 del mismo mes y año.

VIII. Protección de Datos y Documentos Personales por ser Información Confidencial.

Finalmente, el H. Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DEBERA DE SUPLIR EL ARTICULO 6 DE LA ABROGADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA OPOSICION DE LA PUBLICACION DE DATOS PERSONALES", que fuera comunicado a este juzgado mediante circular 35/SGA/16-2017 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo punto segundo se determinó que: *"En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de los Transparencia"*..

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi la P. de D. Zaida del Carmen Núñez Jiménez, Secretaria de Actas y Acuerdos, con quien actúa

y certifica...”

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a *JUAN ALBERTO GARZA TAPIA*, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente.- Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Shirley del Pilar Gómez Durán.- Rúbrica

La ciudadana P. de D. Zaida del Carmen Núñez Jiménez, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y P. de D. Zaida del Carmen Núñez Jiménez. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los doce días de mayo del año en Curso.

Secretaría de Acuerdos y Actas, P. de D. Zaida del Carmen Núñez Jiménez.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A GUADALUPE GARRIDO SAN ROMAN Y LIZZET GUADALUPE ABAN CANUL.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/16-2017/124, que se instruyó en la averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA denunciado por ARELY ROMÁN MORENO y del que aparece como probable responsable PEDRO FELIX CHABLE Y ERNESTO ALONZO HERRERA JESUS, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Ciudadano Juez Interino con el estado que guarda la presente causa penal y con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0580/2023, signado por la licenciada Zobeida Palagot Morteo, Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero Penal, en el cual informa “a través de este a anexar el oficio 700/A.E.I./2023 de fecha 7 de julio del año en curso, en donde se informa que: Al apersonarse el comandante de presentaciones de Escárcega, Campeche al domicilio de la C. GUADALUPE GARRIDO SAN ROMAN, vecinos cercanos al lugar manifestaron no conocer a la antes nombrada, por lo que se trasladaron al domicilio de ARACELY ROMAN MORENO, y al preguntar por la C. GARRIDO SAN ROMAN, esta manifestó que tiene conocimiento que se encuentra viviendo en la Ciudad de Champotón, Campeche desconociendo el lugar exacto donde pueda estar viviendo, así mismo al informarle sobre la boleta citatoria de la C. MARIA DE LOURDES MORENO ZUÑIGA, quien es madre de la entrevistada refiere que se encuentra en la ciudad de Querétaro y que retorna más o menos por el mes de septiembre del año en curso, según se manifiesta en el oficio que se anexa, así como copias de citatorios no entregados. (Sic)” **2).**- Con las certificaciones de fecha siete de julio de dos mil veintitrés en el que se hace constar que no comparecieron la testigo Guadalupe Garrido San Román, el Testigo Antonio López García y la testigo María de Lourdes Moreno Zuñiga, acudiendo de manera extemporánea el Licenciado Manuel Jesús de Atocha Iris Balan. **3).**- Con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0594/2023, en el que la licenciada Zobeida Palagot Morteo, Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero Penal, informa el trámite de la entrega de la boleta citatoria de la testigo Lizzet Guadalupe Aban Canul.

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de dos mil veintitrés, se le reitera la misma por última ocasión, para lo cual se le concede un término

de 48 horas hábiles bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se procederá a aplicarle el medio de apremio contemplado en el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

“Esta autoridad se reserva la facultad de pronunciarse respecto de la diligencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo del testigo Gerardo Manuel Sonda De La Rosa, la cual no se llevo acabo por los motivos expuestos en certificación de fecha quince de junio de dos mil vientes, aunado a señalado en el oficio de cuenta respecto del estado de salud del testigo Gerardo Manuel Sonda De La Rosa, se le da vista a la representación social para que en el acto de notificación o dentro del término de tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda en virtud que esta probanza es ofrecida por su parte (Sic).

3).- Se le da vista a la representación social a efecto de que informe el trámite que le diera a la entrega de la boleta citatoria del testigo Antonio López García, misma que se le requirió en proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de 3 días hábiles bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se procederá a aplicarle el medio de apremio contemplado en el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. -

4).- Se le hace del conocimiento a la representación social que no ha lugar acordar favorablemente a su petición realizada mediante oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0594/2023, toda vez acorde a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, *“Tratándose de los testigos del ministerio público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez... (Sic)”*, máxime que obra desistimiento de la defensa de ambos acusados, toda vez que esta autoridad de buena fe ha agotado los medios legales conducentes a fin lograr la comparecencia de la testigo Lizzet Guadalupe Aban Canul, sin obtener resultado afirmativo, al ignorar el lugar donde reside esta persona, se procederá a lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

5).- De conformidad a lo establecido en 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se procede fijar las audiencias testimoniales en su carácter de ampliación de declaración en el siguiente tenor:

DILIGENCIA	FECHA Y HORA
Guadalupe Garrido San Romano	8:40 horas, del 08 de septiembre de 2023
María de Lourdes Moreno Zuñiga	9:00 horas, del 08 de septiembre de 2023
Lizzet Guadalupe Aban Canul	9:20 horas, del 08 de septiembre de 2023

6).- En virtud que esta autoridad de buena fe ha agotado los medios legales conducentes a fin lograr la comparecencia de las testigos Guadalupe Garrido San Romano y Lizzet Guadalupe Aban Canul, sin obtener resultado afirmativo, al ignorar el lugar donde reside esta persona, se estima procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado citándolos en el acto de notificación por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, citándosele a la audiencia testimoniales con carácter de ampliación de declaración, programada en el presente, misma que tendrá lugar en las instalaciones de este juzgado en el Poblado de San Francisco Koben. -

Se hace extensivo el apercibimiento que de no comparecer las testigos Guadalupe Garrido San Romano y Lizzet Guadalupe Aban Canul, a las diligencias antes programada, SE DECLARARA LA AUSENCIA DE TESTIGO, toda vez que de conformidad al artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la obligación de presentar a los testigos de Cargo recae en la representación social, y no en esta autoridad, máxime que de buena fe el suscrito realizando esfuerzos para lograr su presentación, aunado a que se encuentran agotados los medios legales conducentes no se ha obtenido la localización de su paradero, ignorando el lugar donde reside esta persona, sirvan de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales. -

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por

una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interroge mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia. -

Se instruye a la actuario de la adscripción realizar el trámite correspondiente a efecto que el presente proveído sea publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, como lo marca el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se procederá con la aplicación de los correctivos disciplinarios establecidos en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

7).- De conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mediante boleta cítese por conducto de la representación social a la testigo María de Lourdes Moreno Zuñiga, a comparecer a la audiencia testimonial en su carácter de ampliación de declaración a su cargo fijada a las 9:00 horas, del 08 de septiembre de 2023, bajo el apercibimiento de no comparecer se le aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

Se le requiere a la representación social informe el trámite que le diera a la entrega de lo antes ordenado, apercibida que de no hacerlo así se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numera 353 del Código de Procedimientos Penales.

8).- Cítese por conducto de la actuaria de la adscripción a los Defensores Particulares Licenciado José Antonio Osorio Horta y Licenciado Manuel Jesús de Atocha Iris Balan, asimismo al Asesor Jurídico Licenciado Juan Carlos Chuc Gómez, y a la representación social a fin de comparecer al desahogo de las audiencias programadas en el presente acuerdo y las programadas en proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, apercibidos que en la inteligencia de no comparecer se les aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

Se apercibe a la representación social que de no comparecer a la diligencia antes citada, y las programadas en proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numera 353 del Código de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. EHKM/CFLT/Audd*

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a GUADALUPE GARRIDO SAN ROMAN Y LIZZET GUADALUPE ABAN CANUL dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 01 de agosto de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO- Rúbrica.

